

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI-28/2009 Y SU
ACUMULADO RI-32/2009.

PROMOVENTES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y
COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ
COLIMA".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL
DE TECOMÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
"PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RENÉ RODRÍGUEZ
ALCARAZ.

SECRETARIO:
LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil
nueve.

VISTO, para resolver en definitiva los expedientes **RI-28/2009**
y su **Acumulado RI-32/2009**, relativo al **RECURSO DE**
INCONFORMIDAD promovidos por el Partido
Revolucionario Institucional y la Coalición "PAN-ADC,
Ganará Colima", por conducto de los ciudadanos licenciados
Noé Ortega López y Manuel Ahumada de la Madrid, en su
carácter de Comisionados Propietarios, respectivamente, en
contra del cómputo final de la elección de Diputado Local por
el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Décimo
Sexto Distrito Electoral, así como de la declaración de validez
de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la
fórmula que resultó triunfadora; y,

R E S U L T A N D O

I.- El 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo las elecciones, entre otras, para renovar el Congreso del Estado.

II. El 10 diez de julio del año aludido, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Estado de Colima, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria realizó el Cómputo de Diputados por el XVI Distrito Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, según el cual resultó ganadora la fórmula de candidatos del frente común formado por los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

III. Recurso de Inconformidad. Con fecha 14 catorce de julio del año en curso los ciudadanos licenciados Noé Ortega López y Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, mediante escritos presentados ante este órgano electoral interpusieron Recursos de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del XVI Distrito de Tecomán, Colima, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 10 diez de julio de 2009 dos mil nueve, la entrega de la Constancia de Mayoría de Diputados expedida a los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en el XVI Distrito Electoral, pretendiendo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a los que acompañaron documentación respectivamente, del expediente en que se actúa:

El Partido Revolucionario Institucional, en el Recurso de Inconformidad **RI-28/2009**, para acreditar sus argumentos acompaña :

1.- Copia simple del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, celebrada el 10 diez de julio de 2009 dos mil nueve.

2.- Un ejemplar del encarte en (Original), que corresponde a la lista de ubicación de casillas por distrito, municipio y sección electoral, correspondiente a las elecciones del día 5 cinco de julio.

3.- Copia del oficio dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Tecomán, donde solicitan la documentación señalada en los incisos antes descritos, tal y como consta en el punto 5 de la presente relación.

- 4.- Un disco compacto sin identificación alguna, color gris plata metálico, así como una computadora personal (Lap-top color gris Hp, Modelo Pavillon dv4 1212 serie CND918SCFG.
- 5.- Un oficio en copia, con sello de recibido en original del Consejo Municipal de Tecomán, de fecha 13 de julio de 2009 a las 10:37 am.
- 6.- Una copia certificada (2 fojas) del nombramiento que acredita al Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tecomán.

Por su parte la Coalición PAN-ADC, Ganará Colima", en el Recurso de Inconformidad RI-32/2009 que promovió, acompañó la siguiente documentación:

- 1.- Una Constancia con la que se acredita la personalidad del promovente de fecha 13 de julio de 2009, signada por el licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- 2.- Copia certificada del acta de la décima segunda sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de fecha 10 de julio de 2009.
- 3.- Copias al carbón de las actas de la jornada electoral de instalación y cierre de las casillas: 296B, 301B, 303B, 304B, 335B, 328B.
- 4.- Copias al carbón de las hojas de incidentes de las casillas 296B, en dos hojas, 303B, 304B, en dos hojas, 335B.
- 5.- Copia al carbón del acta de cómputo distrital correspondiente al municipio de Tecomán clave CME2.
- 6.- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de las casillas levantadas en el Consejo Municipal de Tecomán, de la elección de diputados locales clave CME1-D correspondiente a la sección 301B.
- 7.- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal de Tecomán de la elección de diputados locales correspondientes a la sección 316 casilla contigua 02.
- 8.- Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de diputados locales correspondientes al municipio de Tecomán siguientes: sección 296B, 301B, 303B, 304B, 328B y 335B.

IV. Radicación. El día 15 quince del mes y año que transcurren se dictó auto en el que se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números **RI-28/2009** y **RI-32/2009**, por ser el que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

V.-Tercero Interesado. El día 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, los ciudadanos Manuel Ahumada de la Madrid y Noé Ortega López, en su carácter de Comisionados Propietarios de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima así como del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, presentaron escritos de Terceros Interesados en los Recursos de Inconformidad RI-28/2009 y su Acumulado RI-32/2009, respectivamente.

La Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", acompañó la siguiente documentación:

- 1.- Copias certificadas de las listas nominales de electores definitiva con fotografía para la elección de diputados locales, Gobernador y miembros de ayuntamiento para las elecciones del 05 de julio de 2009.
- 2.- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo correspondientes a las secciones 304, 305, 306, 308 y 316, básicas y contiguas respectivamente de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XVI, del municipio de Tecomán.
- 3.- Copia simple de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del 5 de julio de 2009, correspondiente a la sección 306, casilla, contigua 1.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, presentó los documentos siguientes:

- 1.- Copia certificada por el Prof. Javier Mesina Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Col., del escrito por el que se acredita al ciudadano Noé Ortega López, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, con sello de recibido el 17 de febrero de 2009, a las 11:22 am.
- 2.- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Diputados Locales, de la sección 301 Básica, clave CME1-D, distrito electoral 16, municipio de Tecomán.
- 3.- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Diputados Locales, de la sección 316 Contigua 02, clave CME1-D, distrito electoral 16, Tecomán.
- 4.- Copia al carbón del acta de la jornada electoral clave MDC1, sección 316, casilla contigua 02.
- 5.- Copia al carbón del acta de la jornada electoral sección 328, casilla básica, Tecomán.

- 6.- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo diputados locales clave MDC2-XVI, casilla 328, casilla básica, Tecomán.
- 7.- Copia al carbón del acta de la jornada electoral clave MDC5, sección 335, casilla básica, Tecomán.
- 8.- Copia al carbón de hoja de incidentes clave MDC5, sección 335, casilla básica, Tecomán.
- 9.- Copia al carbón de acta de la Jornada electoral clave MDC1, sección 303, casilla básica, Tecomán.
- 10.- Copia al carbón de hoja de incidentes clave MDC5, sección 303, casilla básica, Tecomán.
- 11.- Copia al carbón de hoja de incidentes clave MDC2-XVI, sección 303, básica, Tecomán.
- 12.- Copia certificada de fecha trece de julio de 2009, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, del acta de escrutinio y cómputo clave MDC2-XVI, sección 296, básica, Tecomán.
- 13.- Copia certificada de fecha trece de julio de 2009, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, de acta de escrutinio y cómputo clave CME1-D, Distrito Electoral 16, Tecomán.
- 14.- Copia al carbón de hoja de incidentes clave MDC5, sección 296, básica, Tecomán.
- 15.- Copia al carbón hoja de incidentes clave MDC5, sección 304, básica, Tecomán.

VI. Admisión y Turno. El día 18 y dieciocho 23 veintitrés de julio del año en curso, en la Vigésima Tercera y Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión de los Recursos interpuestos y hecho lo anterior, por auto fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado René Rodríguez Alcaraz**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Con Oficio número TEE-P-188/2009, de fecha 20 veinte de julio del año en curso, se solicito al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones del 05 de julio de 2009, así como las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, correspondientes a las secciones 304, 305, 306, 308 y 316, básicas y contiguas respectivamente, referente a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI, del municipio de Tecomán.

VIII. Con Oficio número 0160/2009, de fecha 20 veinte de julio del presente año, se tuvo al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, dando cumplimiento al requerimiento de la documentación solicitada con similar número TEE-P-188/2009, quedando agregada la documentación en el expediente que se actúa.

IX. Revisados que fueron los autos, se encontró que existe relación directa entre el acto que se impugna por el promovente del Recurso de Inconformidad registrado con el número **RI-28/2006** con el similar registrado con el rubro **RI-32/2006**, determinándose por auto de fecha 23 veintitrés de julio de 2009 dos mil nueve, la acumulación de éste al más antiguo, a fin de llevar a cabo la resolución de los medios de impugnación en una sola resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Cierre de Instrucción. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos formales y esenciales del recurso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable,

la mención de los hechos y agravios que causan la resolución recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El Recurso de Inconformidad, fueron promovidos dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el día el 11 once de julio de 2009 dos mil nueve, derivado a que la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, inicio a las 9:05 nueve horas con cinco minutos del día 10 de presente mes y año, concluyendo la misma a las 00:30 cero horas treinta minutos del día 11 de julio del 2009 dos mil nueve, por lo que el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 12 doce de julio y concluyó el día 14 catorce de julio del año en curso, y el recurso se presentó el último día señalado, con lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad están promovidos por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 54, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, los recursos son promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, por conducto de sus Comisionados Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito los ciudadanos licenciados Noé Ortega López y Manuel Ahumada de la Madrid, quienes con el carácter de Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promovieron el medio de impugnación y comparecieron como Terceros Interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la mencionada Ley Estatal, la misma se le reconoce con lo cual acreditan ese carácter, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E) DEFINITIVIDAD. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 54, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse los medios de impugnación presentados por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por cumplidos al señalarse en el Recurso de Inconformidad que se duelen de los resultados del Compuo Distrital en la Elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral, con circunscripción territorial en el Municipio de Tecomán, Colima; de la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría; haciendo el señalamiento que las casillas cuya votación se solicita su anulación, las relativas a las secciones electorales 306 C1, 308 C1, 316 C1, 304 C1, 305 B, 305 C1, 328 B, 303 B, 335 B, 301 B, 316 C2, 296 B y 304 B.

G) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. A efecto de fijar la litis en la presente controversia, es importante en primer término señalar los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional y Tercero Interesado en el Recurso de Inconformidad RI-28/2009 y en segundo término los agravios que hace valer la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y Tercero Interesado, en el Recurso de Inconformidad RI-32/2009, por lo que en ese orden, a continuación se transcriben los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional:

A G R A V I O S:

Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional y al candidato que represento, la resolución individualizada en el

proemio del presente curso, ya que en la misma, la Autoridad Responsable dejó de aplicar los principios rectores en materia electoral a saber, **la certeza, legalidad y objetividad** que deben regir en todo proceso electoral; así mismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen todo proceso electoral en el Estado de Colima, vulnerando disposiciones legales expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política local, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Electoral del Estado de Colima, aplicando e interpretando en forma incorrecta disposiciones diversas de este último ordenamiento legal, lo cual le acarrea a mi representado, como perjuicio específico el que se haya realizado incorrectamente el cómputo de las casillas que en párrafos posteriores se identificarán, dado que, de haberse realizado en forma correcta, los resultados consignados en el Acta respectiva, habrían variado en forma significativa, a favor del Partido que represento y de su abanderado, el C. HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES, con lo que tendría un margen mucho más amplio con relación al segundo lugar.

PRIMERO.- Le causa agravio a mí representada, el hecho de que en diversas casillas se presentan irregularidades graves que resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en ellas, razones que resultan suficientes para que sean anuladas, por 'las violaciones a los diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, tal y como se detalla a continuación:

1)- En la Casilla 306 C1, ubicada en COLEGIO PARTICULAR "MI JUGUETE MAGICO"; CALLE PINO SUEREZ NO. 177, ZONA CENTRO, TECOMAN, Colima. C.P. 28100; ENTRE LAS CALLES HIDALGO Y MEDELLIN, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	451		116
Boletas sobrantes:	189		109
Ciudadanos que votaron:	257		3
Boletas depositadas:	262		20
VOTACIÓN TOTAL:	<hr/> 262		8
			0
Diferencia entre 1ero			1
(Coalición PAN-ADC Ganara			0
Colima) y 2do. Lugar (Suma de			0
la votación obtenida por PRI,			
Nueva Alianza y el Candidato			0
Común):	7	No Reg.	0

Nulos: 5

VOTACIÓN TOTAL: 262

A continuación se inserta el cuadro de las personas que fueron designados por la Autoridad electoral en la presente casilla y que parecen en el encarte, así mismo aparecen las personas que actuaron como funcionarios en dicha casilla:

CARGO	FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE APARECEN EN EL ACTA
<i>PRESIDENTE</i>	CARLOS ARNOLDO CARDENAS VISCAINO	CARLOS ARNOLDO CARDENAS VISCAINO
<i>SECRETARIO</i>	ELENA MARIANA GUDIÑO OCHOA	ELENA MARIANA GUDIÑO OCHOA
<i>1º ESCRUTADOR</i>	EDUARDO BRICEÑO MORENO	RAQUEL BRAVO AVALOS
<i>2º ESCRUTADOR</i>	JOSE ALFREDO VERDUZCO MORENO	MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ CARDENAS
<i>1er. Suplente</i>	RAQUEL BRAVO AVALOS	
<i>2do. Suplente</i>	MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ	

Los datos transcritos con anterioridad fueron asentados en el acta de la Jornada Electoral, así también se asienta que la casilla se instaló a las 08:06 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, tal como se observa en el cuadro anterior, circunstancia que le causa agravio a mi representada en virtud de que no se observaron por los funcionarios de dicha casilla, las reglas contenidas en el artículo 250 del Código electoral del Estado de Colima, ello en virtud de que dicho precepto establece como requisito *sine qua non* para que se haga el corrimiento que a las 8: 15 horas no estén los funcionarios propietarios designados para recibir la votación y en el caso específico del acta de la Jornada electoral Local se advierte que la instalación se inicio a las 8:06 hrs. no respetando los 15 minutos que establece el precepto legal antes señalado, actualizándose con dicha conducta de los funcionarios de la casilla en comento la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, contemplada en el taxativo 69, en sus fracciones I, III y XII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que al incurrir los funcionarios que instalaron la casilla en las conductas antes narradas, se actualiza la hipótesis de la fracción II artículo 69 de la ley citada, en la parte que refiere a la instalación en

condiciones diferentes a las establecidas en el Código Electoral del Estado de Colima, ello porque como ya se menciono, no se observó el requisito de la hora, para poder hacer los corrimientos, así mismo se actualiza la causal estipulada en la fracción III del mencionado artículo, ya que al no observarse las reglas del corrimiento establecidas en ley, las personas que fungieron como funcionarios de casilla, durante toda la jornada electoral recibiendo y calificando incluso la votación, lo hicieron de manera ilegal, ya que no fueron los originalmente designados por el Instituto Electoral, también se actualiza la causal de nulidad de la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, por que al instalarse las casilla en comento sin cumplir los requisitos señalados en la Ley, tal hecho se traduce en una irregularidad e ilegalidad que pone en entredicho el principio constitucional de certeza en el desarrollo de la votación. Es por todo lo anterior que. consideramos que la votación emitida en ésta casilla debe ser anulada al actualizarse exactamente las hipótesis señaladas anteriormente.

2).- En la Casilla 308 C1, ubicada en la ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO VILLA; CALLE RIO LERMA, S/N COLONIA INDECO, TECOMAN, COLIMA, CP. 28170; A ESPALDAS DEL JARDIN DE NIÑOS, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	678		165
Boletas sobrantes:	327		150
Ciudadanos que votaron:	351		5
Boletas depositadas:	351		10
			6
			3
Diferencia entre 1ero			6
(Coalición PAN-ADC Ganara			3
Colima) y 2do. Lugar (Suma de			0
la votación obtenida por PRI,			3
Nueva Alianza y el Candidato			0
Común):	15		0
		No Reg.:	0
		Nulos:	9

VOTACIÓN TOTAL: 351

A continuación se inserta el cuadro de las personas

que fueron designados por la Autoridad electoral en la presente casilla y que aparecen en el encarte, así mismo aparecen las personas que actuaron como funcionarios en dicha casilla:

CARGO	FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE APARECEN EN EL ACTA
<i>PRESIDENTE</i>	MERARY ERIBETZY CALVILLO ROMERO	MERARY ERIBETZY CALVILLO ROMERO
<i>SECRETARIO</i>	IVAN AVILA VENEGAS	IVAN AVILA VENEGAS
<i>1º ESCRUTADOR</i>	GRISELDA FABIOLA CARDENAS ZARAGOZA	ANA ISABEL DOMINGUEZ
<i>2º ESCRUTADOR</i>	JORGE ALBERTO JIMENEZ RAMOS	SALUD CEJA SAVEDRA
<i>1er. Suplente</i>	SARA DÍAZ GARCÍA	
<i>2do. Suplente</i>	ANA ISABLE DOMINGUEZ MORENO	
<i>3er. Suplente</i>	SALUD CEJA SAVEDRA	

Los datos transcritos con anterioridad fueron asentados en el acta de la Jornada Electoral, así también se asienta que la casilla se instaló a las 08:00 horas, sin que se esperara a los funcionarios de casilla faltante,, existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, tal como se observa en el cuadro anterior, y se desprende del encarte que se ofrece como prueba y del acta de la jornada electoral, circunstancia que le causa agravio a mi representada en virtud de que no se observaron por los funcionarios de dicha casilla las reglas contenidas en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Colima, ello en virtud de que dicho precepto establece como requisito *sine qua non* para que se haga el corrimiento, que a las 8:15 horas, no estén los funcionarios propietarios designados para recibir la votación y en el caso específico del acta de la Jornada Electoral Local, se advierte que la instalación se inició a las 8:00 hrs. no respetando los 15 minutos que establece el precepto legal antes señalado, actualizándose con dicha conducta de los funcionarios de la casilla en comento, la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, contemplada en el taxativo 69 en sus fracciones I, III Y XII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que al incurrir los funcionarios que instalaron la casilla en las conductas antes narradas, se actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 69 de la ley citada, en la parte que refiere a la instalación en condiciones diferentes a las establecidas en el Código Electoral del Estado de Colima, ello porque como

ya se mencionó, no se observó el requisito de la hora para poder hacer los corrimientos (sustituir a los funcionarios de casilla designados y que no se encuentran a la hora prevista por la ley, por otras personas en los términos de ley señalados), así mismo se actualiza la causal estipulada en la fracción III del mencionado artículo, ya que al no observarse las reglas del corrimiento establecidas en ley las personas que fungieron durante toda la jornada electoral la votación lo hicieron de manera ilegal ya que no fueron los originalmente designados por el Instituto Electoral, y en su caso, no fueron sorteados para ocupar esos cargos y de manera por demás indebida, fueron seleccionados al parecer de los funcionarios de casilla, que indebidamente iniciaron los corrimientos antes de la hora prevista, con la posibilidad de poner a personas que ellos estimaron convenientes para sus propios fines, sin afirmar ni negar que sus intenciones fueran perversas, pero sí fueron ilegales, porque se brincaron los preceptos legales que dan una certeza de la hora a los funcionarios nombrados para presentarse a realizar su función que les fue dada legalmente, y que no llevaron a cabo, porque se inició la instalación antes del tiempo que la ley les concede para presentarse y extrañamente, llegan antes de la hora de instalación personas que son puestas, substituyendo a quienes debieran de realizar esa función legalmente, y que para generar confianza en el electorado fueron sorteados, también se actualiza la causal de nulidad de la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación porque al instalarse las casilla en comento sin cumplir los requisitos señalados en la Ley, tal hecho se traduce en una irregularidad e ilegalidad que pone en entredicho el principio constitucional de certeza en el desarrollo de la votación. Es por todo lo anterior que consideramos que la votación emitida en ésta casilla debe ser anulada al actualizarse exactamente las hipótesis señaladas anteriormente.

En dicha casilla también advertimos la irregularidad consistente en que los funcionarios que fungieron como propietarios durante toda la jornada electoral no firmaron el acta en su totalidad, en lo particular se observa del acta de la Jornada electoral la ausencia de la firma de IVAN AVILA VENEGAS, quien fungió como secretario, ANA ISABEL DOMINGUEZ MORENO, quien se desempeñó como primer escrutador, SALUD CEJA SAVEDRA, como segundo escrutador, tanto en el apartado de instalación de la casilla como en el momento del cierre de la votación, convirtiéndose tal omisión en una ilegalidad en el procedimiento establecido en el artículo 247 del código Electoral del estado, ilegalidad que debe traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, ya que con ello queda sembrada la duda de que los funcionarios que aparece en el acta fungieron como funcionarios de casilla hayan estado en realidad en la recepción del voto ciudadano durante todo el tiempo que establece la ley y en todas las etapas, ya que el requisito legal de la firma es para dar certeza de que ciudadanos

designados y capacitados por las autoridades electorales recibieron el voto, omisiones que se traducen en causas de nulidad, en lo particular en las establecidas en las fracciones I, III Y XII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, ya que al no tener la certeza de que las personas anotadas en el acta mencionada hayan estado fungiendo para el cargo señalado se vulnera el procedimiento establecido por la Ley de la materia para la recepción del voto y ello conlleva a que personas diferentes a las autorizadas por las autoridades electorales reciban la votación y esto a su vez es una irregularidad grave que afecta la certeza de la votación emitida en dicha casilla, circunstancia que es determinante en el resultado de la votación, ya que de ser anulada le daría mayor ventaja al partido y al candidato que represento.

El pasado 05 de julio del año en curso, día en que se efectuó la Jornada Electoral para elegir Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVI con circunscripción territorial en el municipio de Tecomán Colima, entre otras elecciones; en el acta de la jornada electoral relativa al proceso electoral 2008-2009, correspondiente a la **sección 316 contigua 1**, en el apartado del cierre de la votación se marcó que se presentó un incidente que a la letra dice: **"Siendo aproximadamente las 10:30 am; en esta casilla nos percatamos que el suplente del representante del PAN SERGIO ANGUIANO alias el Chamuco; acarreaba a la gente del brazo, y les indicaba que votaran por su partido; fue reportado al representante del IFE y este lo retiró del plantel junto con todos los demás suplentes ya que empezaron a discutir entre ellos; el panista hizo caso omiso"**, mismo que se buscó que se encontrara asentado en la correspondiente hoja y escrito de incidente, donde extrañamente no se asentó nada respecto a su presentación en tiempo y forma; sin embargo, es cierto que a las 10:30 horas, el C. Sergio Paredes Mendoza, representante de mi partido en la casilla, se percató de que el C. Sergio Anguiano, suplente del representante del Partido Acción Nacional, acarreaba a la gente del brazo y les indicaba que votaran por su partido, lo que se reportó al representante del Instituto Federal Electoral, y éste lo retiro del plantel donde estaba instalada la casilla, junto con todos los demás suplentes ya que empezaron a discutir entre ellos, haciendo caso omiso a tal indicación el panista referido, conducta con la cual, el C. Sergio Anguiano ejerció presión sobre los electores induciendo el voto a favor del Partido Acción Nacional, lo que fue determinante para el resultado final de la votación emitida en la casilla señalada, lo que efectivamente fue determinante en el resultado de la votación porque se ejerció presión sobre la mayoría de los electores, haciendo proselitismo en la propia casilla y en la zona de casilla con el fin de influir en el ánimo de los ciudadanos electores, para obtener votos a favor de su partido, y al tratarse de un proselitismo que influye en el ánimo de la mayoría de los electores y su intensión de voto es un elemento subjetivo e interior, que afecta el aspecto volitivo de la intensión del voto, esto se traduce en una

obtención de votos para el partido del representante suplente referido, que afectó en su mayoría a los electores de esa casilla, favoreciendo de esta manera a la fórmula de candidato a diputado registrada por la coalición PAN-ADC.

Dicha conducta se actualiza en la hipótesis de Nulidad de la Votación emitida en una casilla, prevista en la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: La votación recibida en cada casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Fracción V: Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes par el resultado de la votación.

Por lo anterior, solicito la nulidad de la totalidad de los votos emitidos en la **sección 316 contigua 1**; ofrezco desde estos momentos los siguientes medios de prueba para acreditar la procedencia de éste recurso de inconformidad:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en las Copias certificadas de los siguientes documentos:

a).- Copia certificada del acta de la jornada electoral de fecha 05 de julio del presente año, referente a la sección 316 contigua 1; con esta prueba se acredita plenamente que el escrito del incidente presentado por el representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra anotado en el espacio relativo al apartado de CIERRE DE LA VOTACIÓN, pues solo se anotan dos incidentes, entre los que no se encuentra anotado el incidente a que nos referimos.

b).- Copia certificada del acta de escrutinio y computo de la elección de diputado local del distrito XVI, referente a la sección 316 contigua 1; con esta prueba se acredita plenamente el resultado de la votación de esta casilla y el elemento subjetivo de la determinancia prevista por el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Colima, que en su fracción V establece que cuando se ejerza presión de alguna autoridad o particular sobre los electores y esta presión afecte la libertad y el secreto del voto, y estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, la votación recibida será nula, y en la especie, esta circunstancia se acredita porque la presión ejercida no solo afectó a los votantes, sino que también afecto a los funcionarios de casilla, al grado de que no anotaron entre los incidentes presentados, éste, porque la presión llegó al grado de intimidarlos o por amiguismo no lo hicieron, hecho que también es subjetivo, pero está perfectamente establecido en la Ley en cita que esta prohibido el

proselitismo que se realizó mediante la presión a las autoridades que fueron permisivas en el proselitismo, y ante los ciudadanos electores afectando su libertad.

c).- Copia certificada de la hoja de incidentes referente a la sección 316 contigua 1; con esta prueba demuestro plenamente que no se asentó la presentación del escrito de incidente referido, pues solo se encuentran anotados dos incidentes, que se presentaron durante el desarrollo de la votación a las 9:00 y a las 12:46 horas, y extrañamente no aparece anotado el incidente presentado a las 10:30 horas a.m., de lo que se desprende una violación flagrante al procedimiento electoral, que establece la obligación de asentar en las actas del expediente electoral los incidentes presentados, absteniéndose incluso de discutir sobre el contenido de estos escritos y emitir juicio alguno al respecto, con lo que se incumplió, pues al no haber anotado el referido incidente en el acta de la jornada electoral, obviamente su juicio fue que ese incidente no merecía ser tomado en cuenta, lo anterior se encuentra ordenado por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que el Secretario de la mesa directiva, debió de recibir e incorporar al expediente electoral el incidente referido.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia al carbón del escrito del incidente presentado por el representante de mi partido ante la casilla de referencia; con esta prueba demuestro que el incidente relativo a la presión ejercida existió y por ende la presión sí se ejerció sobre los electores y sobre los funcionarios de casilla, al grado de que éstos no asentaron en el acta de la jornada electoral su presentación y menos su existencia, pues inclusive en la hoja de incidentes que también se ofrece ya como prueba, se advierte que no se encuentra anotado el incidente respectivo, porque incluso se brinca de las 9:00' a las 12:46 horas y si vemos del escrito del incidente del representante de casilla, este tiene las 10:30 horas am, y en su caso debería de aparecer anotado entre los dos incidentes que si se anotaron. De igual manera acreditamos con esta prueba que se ejerció presión sobre el electorado, pues en la misma se asienta esta circunstancia y concatenada con las demás omisiones que la rodean entre las que destaca la falta de anotación en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, es claro que influyó en el ánimo de los votantes, la actitud desplegada por el representante suplente del Partido Acción Nacional en esa casilla electoral.

En el caso de la Casilla **304 C1**, ubicada en CORREDOR CASA DEL SEÑOR GABRIEL PADILLA; AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, 1121, COLONIA BENITO JUÁREZ, TECOMÁN, COLIMA, 28150.; ENTRE PEDRO TORRES Y ANTONIO MONTES, se obtubieron los resultados electorales que se describen a continuación:

Boletas recibidas: 544



134

Boletas sobrantes: 250



126

Ciudadanos que votaron:	289	+1+2=129		
Boletas depositadas:	286			4
				5
VOTACIÓN TOTAL:	294			7
				4
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	5			1
		sumados		(1)ya
		sumados		(2)ya
		sumados		0
				0
		No. Reg.:		0
		Nulos:		10
				VOTACIÓN TOTAL: 294

En la inteligencia que dichos datos son tomados de la correspondiente **acta de escrutinio y computo de casilla levantada en el consejo municipal diputados locales** de la casilla de merito.

En esta casilla se actualizan como causales para anular la votación las contenidas en la fracción VI y XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

... Fracción VII. Se permita sufragar sin Credencial o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los articulo 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla....

.... XII existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

En este sentido, durante el desarrollo de la votación que se emitió, en la casilla de merito acontecieron hechos de los que se desprende que se actualizaron ambas hipótesis que combinadas resultan determinantes en el resultado de la votación, por lo que es procedente la anulación de la votación ahí recibida.

La hipótesis contenida en la fracción VI, del articulo y Ley en cita, con la propia hoja de incidentes y del Acta de la Jornada Electoral, de la casilla en cuestión, en la que en el apartado correspondiente al desarrollo de la votación se marcó que si existieron incidente, en el particular se asentó "por que dejaron votar a una persona que no estaba en la lista nominal, (Esparza Ontiveros Rosaura) y el supervisor les dijo que así lo depositaran y así anotaran al final de la lista".

Esta aseveración es sostenida precisamente por quienes fungieron como funcionarios de casilla y corroborada por todos los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la misma y que firmaron el documento de referencia, quienes tuvieron a la vista la correspondiente lista nominal, por lo que adquiere certeza jurídica.

Ahora bien en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción XII, en estudio, consiste precisamente en que en el acta de incidentes respectivo, aparece la siguiente relación:

*"9:35 No le corresponde la casilla
9:45 No le corresponde la casilla
9:52 No le corresponde la casilla
10:00 No aparece en lista nominal
10:10 No le corresponde la casilla
10:17 No le corresponde la casilla
10:35 No le corresponde la casilla
10:54 Una persona se equivoca de casilla
10:59 No corresponde a la casilla
11:20 No le corresponde la casilla
11:47 No corresponde la casilla
11:51 No le corresponde la casilla
12:04 No le corresponde la casilla
12:14 No corresponde a la casilla
12:17 Se equivoco de casilla
12:45 No le corresponde la casilla
12:50 No corresponde a la sección
13:37 Se remarco el acta de elección porque no se marco bien.
13:43 No corresponde a la casilla
14:08 No corresponde a la casilla
14:23 No corresponde la casilla
10:00 una persona Esparza Ontiveros Rosaura voto y no estaba en lista nominal y el supervisor que así los depositaran y anotar en el final de la lista. "*

De dicha relación se advierte que se está refiriendo a personas que acudieron a emitir su voto a esa casilla, los cuales suman 20 votantes; mismos que no pudieron sufragar y que si bien en casi la totalidad de esos casos se expresa que **"no le corresponde la casilla"** fueron omisos en señalar el nombre de dichos votantes, a fin de estar en condiciones de verificar si en efecto no le correspondía votar en multicitada casilla o por el contrario se les impidió ejercer un derecho fundamental como lo es votar. En consecuencia, por tratarse de un número importante de electores que no emitieron el sufragio, consideramos que con ello se afecta sensiblemente el desarrollo normal en condiciones de certeza y equidad que debe prevalecer en todo el proceso electoral del cual el desarrollo de la votación no es excepción.

Estos últimos hechos demuestran una causal distinta a las relacionadas en los primeros XII fracciones del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de la existencia de una

circunstancias diferentes, consistente en una irregularidad grave, plenamente acreditadas y que no fueron reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y computo pero si ponen en forma evidente, en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma y en la que concurren elementos distintos, por lo que nos e trata de la actualización de alguna de las causas de nulidad identificadas en los primeros incisos de dicho numeral.

A este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS y LA GENÉRICA.-*Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.-Partido Revolucionario

Institucional. -19 de agosto de 1997. - Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. - SUP-REC-006/2000.- Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206. "

Los hechos consignados para esta casilla 304 C1, y que son causales de nulidad de la votación ahí recibida, los

acredito con la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral correspondiente al proceso electoral local 2008 - 2009, hoja de incidentes, mismas que desde este momento ofrezco como pruebas y acompaño al presente.

En lo relativo a la casilla 316 C1 el pasado 05 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Dieciséis con circunscripción territorial en Tecomán, Colima, en el apartado de cierre de la votación del Acta de la Jornada Electoral de la sección **316 contigua 1** se marcó que si hubo incidente, mas sin embargo, en la hoja de incidentes de la misma sección, se asentó que a las 9:00 horas votó persona con **copia de credencial.** contraviniéndose lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 256, del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, el que ordena al presidente de la mesa se cerciore de que el nombre y la fotografía que aparecen en la **credencial.** figure y corresponda, respectivamente, a los de la lista, es decir, el cotejo lo debe hacer con la credencial y no con copia de la credencial, lo que favoreció determinadamente a la formula ganadora, toda vez que no se surtió ninguna de las excepciones que la misma disposición establece, actualizándose así la hipótesis de existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación emitida en esta casilla, toda vez, que fue determinante para el resultado del total de votos que obtuvo el partido en primer lugar, en relación a mi partido que obtuvo el segundo lugar en votos, prevista en la fracción **XII**, del Artículo **69**, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, por lo que en su estricta observancia solicito se anule la votación emitida en esta sección en comento, lo cual acredito con la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral correspondiente al proceso electoral local 2008 - 2009, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y hoja de incidentes, correspondientes a la sección 316 contigua 1, del Distrito Electoral Dieciséis, respectivamente, mismas que desde este momento ofrezco como pruebas y acompaño al presente.

En lo relativo a las casillas 305 básica y 305 contigua 1, el pasado 05 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Dieciséis con circunscripción territorial en Tecomán, Colima, en el apartado de cierre de la votación del Acta de la Jornada Electoral de la sección **305 Básica y 305 Contigua 1** se marcó que si hubo incidente en la primera y que en la segunda no hubo, mas sin embargo, en las hojas de incidentes de cada una se describieron diversos incidentes, mas sin embargo, desde sus horas de instalación hasta sus horas de cierre de la votación, permanecieron en el inmediato exterior donde estaban las filas de electoras de cada una estacionados un automóvil marca Chevrolet, tipo

Astra con placas de circulación FRZ 90-85 y una camioneta Pick up, marca Ford, color roja placas de circulación FE 79-018, ambos con propaganda de la conocida calcomanía adheridas a sus cristales traseros que decían "**Martha Sosa Gobernadora**", con lo que se hizo proselitismo y se ejerció presión sobre los electores desde las 8:05 horas en que inició la instalación hasta las 6:00 horas en que se terminó la votación en la sección 305 Básica, y desde las 8:10 horas en que inició la instalación hasta las 6:05 horas en que se terminó la votación en la sección 305 Contigua 1, actualizándose así la hipótesis de "**se ejerce violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto y siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación**", lo que fue determinante para el resultado del total de votos que obtuvo el partido en primer lugar en votos, en relación a mi partido que obtuvo el segundo lugar en votos, prevista en la fracción V, del Artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, por lo que en su estricta observancia solicito se anule la votación emitida en estas secciones en comento, lo cual acredito con las **actas de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes al carbón** autorizadas correspondientes y el video digital en formato mpeg-4, con grabación de once segundos en disco compacto que contiene el programa para su reproducción, mismas que desde este momento ofrezco como prueba y acompaño al presente.

Así las cosas, agravia a nuestra representada el hecho de que el día de la jornada electoral, concretamente en el Municipio y distrito en cuestión, a través de las circunstancias señaladas se hayan vulnerado los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** a que hacen referencia la fracción IV del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima. Estas disposiciones a la letra señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 86 bis. *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia,

Código Electoral del Estado de Colima.

Artículo 3. *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala este Código.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe hacer valer frente a ésta H. Autoridad Electoral, que las irregularidades antes descritas fueron determinantes para el resultado de la elección y constituyen violaciones sustanciales por las cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática para Diputado Local por el Principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XVI, es decir, en las que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Por lo anterior, de los hechos y razonamientos que se han realizado en este medio de impugnación, queda claro que de haberse hecho una valoración adecuada del material probatorio por parte de la autoridad responsable, la que debió haber arribado a la conclusión de que, en la elección para Diputado Local por el Principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XVI, se vulneraron los principios garantes del proceso electoral como lo son los de **la certeza, legalidad y objetividad** que la autoridad debe observar.

Con lo anterior, arribamos a la conclusión de que como se encuentran acreditadas las irregularidades suficientes para que se anulen las casillas que han sido descritas, se modificaría sustancialmente el resultado en la Elección de Diputado Local por el Principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XVI.

Por lo tanto, si deducimos los votos anulables, para cada uno de los partidos, esto es, el primer lugar a mi representada y en segundo lugar a la Coalición PAN-ADC GANARA COLIMA, el resultado debería dar a mi representada una ventaja mayor que la adquirida.

Con lo señalado anteriormente, se ampliaría la diferencia de votos entre mi representada que obtuvo la mayoría de votos en la pasada contienda electoral y la Coalición PAN-ADC GANARA COLIMA, además, se confirmaría el triunfo del Partido y Candidato que represento.

Todos los agravios expuestos, así como los razonamientos del presente agravio, conllevan a la necesidad de que se lleve a cabo un análisis minucioso de cada irregularidad que se ha señalado en las casillas específicas que se han mencionado en el presente recurso para valorar y determinar la nulidad de los resultados, ya que

la sola inoperancia y aplicación de uno solo de los principios rectores que establece la Constitución General de la República y la particular del Estado, tendría como sustancia el poder subsanar los actos alejados de la legalidad."

CUARTO.- En calidad de Tercero Interesado la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", manifestó:

"CONSIDERACIONES

1. El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en la **casilla 306-C1**, bajo el argumento de que dejó de observarse "el requisito de la hora, para poder hacer el corrimiento" de funcionarios de casilla, en atención a que la referida casilla se instaló a las 08:06 horas, sustituyéndose el primer segundo suplente, cuando lo correcto era esperar hasta las 08: 15 horas para proceder a la sustitución, como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Colima (enseguida COELEC). Según el partido político recurrente, esa anomalía causa la nulidad de la votación en la casilla, conforme al artículo 69, fracciones I, III Y XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LESMIME).

Ese argumento es incorrecto en atención a que es imposible calificar como grave la supuesta irregularidad, dado que no-existe constancia alguna en el acta de la jornada electoral ni en la hoja de incidentes relativa a la casilla en cuestión, que indique que a la hora en que se instaló la casilla, ni con posterioridad, se hayan presentado los funcionarios de casilla sustituidos. Además, los funcionarios faltantes fueron relevados precisamente por los suplentes nombrados y autorizados por el Instituto Electoral.

Por otra parte, del acta de la jornada electoral de la casilla que se analiza se advierte que la instalación de casilla inició a las 08:06 horas, pero la votación inició a las 08:32 horas, es decir, después de los 15 minutos que marca el artículo 250 COELEC, sin que acudiera en todo ese tiempo, el primero y el segundo escrutador.

Por tal motivo, es incorrecto considerar (1) que la casilla se instaló en condiciones diferentes a las establecidas en las disposiciones electorales, ni (2) que se haya recibido la votación, sin causa justificada, por personas u órganos distintos a los facultados legalmente, ni tampoco (3) que hayan existido irregularidades graves durante la jornada electoral, que pusieran en duda la certeza de la votación.

2. El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en la **casilla 30B-C1**, por dos motivos:

a) El primer motivo de nulidad lo sustenta el recurrente en que dejó de observarse -según su parecer- "el

requisito de la hora, para poder hacer el corrimiento" de funcionarios de casilla, en atención a que la referida casilla se instaló a las 08:00 horas, sustituyéndose el primer escrutador por el segundo suplente y el segundo escrutador por el tercer suplente, cuando lo correcto era esperar hasta las 08: 15 horas para proceder a la sustitución, como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Calima (enseguida COELEC). Según el partido político recurrente, esa anomalía causa la nulidad de la votación en la casilla, conforme al artículo 69, fracciones I, III Y XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LESMIME).

Ese argumento es incorrecto en atención a que es imposible calificar como grave la supuesta irregularidad, dado que no-existe constancia alguna en el acta de la jornada electoral ni en la hoja de incidentes relativa a la casilla en cuestión, que indique que a la hora en que se instaló la casilla, ni con posterioridad, se hayan presentado los funcionarios de casilla sustituidos. Además, los funcionarios faltantes fueron relevados precisamente por los suplentes nombrados y autorizados por el Instituto Electoral.

Por otra parte, del acta de la jornada electoral de la casilla que se analiza se advierte que la instalación de casilla inició a las 08:00 horas, pero la votación inició después de las 08:302 horas, es decir, una vez transcurridos los 15 minutos que marca el artículo 250 COELEC, sin que acudiera en todo ese tiempo, el primero y el segundo escrutador, ni el primer suplente.

b) El segundo motivo de nulidad lo basa el Partido Revolucionario Institucional, en que el acta de la jornada electoral carece de la firma del secretario, del primer escrutador y del segundo escrutador, en los apartados relativos a la instalación de la casilla y al cierre de la votación. Según lo precisa el recurrente, esa anomalía origina incertidumbre de que los funcionarios que aparecen en el acta hayan estado fungiendo como tales, durante la jornada electoral.

Por nuestra parte negamos que el original del acta de la jornada electoral no-esté firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, como habrá de constatarse al realizarse la inspección sobre ese documento.

No obstante ello, debe resaltarse el hecho de que el partido político recurrente omite afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan estado ausentes durante la jornada electoral, puesto que sólo se concreta a sostener que la aparente falta de firma del acta en cuestión produce duda de su presencia. Desde luego que nosotros negamos que así haya ocurrido, puesto que la realidad es que los miembros de la casilla estuvieron presentes durante todo el día de la elección. Es preciso mencionar, incluso, que no-se reportó incidente alguno al respecto en las diversas actas electorales.

c) En consecuencia, es imposible considerar (1) que la casilla se instaló en condiciones diferentes a las establecidas en las disposiciones electorales, o (2) que se haya recibido la votación, sin causa justificada, por personas u órganos distintos a los facultados legalmente, o (3) que hayan existido irregularidades graves durante la jornada electoral, que pusieran en duda la certeza de la votación.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.-Partido Revolucionario Institucional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.-Partido Acción Nacional.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7- 8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (legislación de Durango y similares).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al

tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.-Partido Revolucionario Institucional.-27 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 5 -6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

3.- El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en la **casilla 316-C1**, por dos razones:

a) En un primer apartado el recurrente señala que "se ejerció presión sobre los electores induciendo al voto a favor del Partido Acción Nacional, lo que fue determinante para el resultado final de la votación emitida en la casilla... porque se ejerció presión sobre la mayoría de los electores, haciendo proselitismo en la propia casilla y en la zona de casilla con el fin de influir en el ánimo de los electores".

Esa afirmación parte de un supuesto incidente que no-está asentado en el acta de la jornada electoral, ni en el acta de escrutinio y cómputo, ni tampoco en la hoja de incidentes, todos de la referida casilla. No obstante ello, el partido político recurrente lo transcribe en la siguiente forma:

"Siendo aproximadamente las 10:30 am; en esta

casilla nos percatamos que el suplente del representante del PAN SERGIO ANGUIANO alias el Chamuco; acarreaba a la gente del brazo, y les indicaba que votaran por su partido; fue reportado al representante del IFE y este lo retiró del plantel junto con todos los demás suplentes ya que empezaron a discutir entre ellos; el panista hizo caso omiso".

Negamos que el incidente descrito haya ocurrido. Desconocemos en qué medio quedó asentado el referido incidente transcrito por el recurrente, puesto que no-está en ninguna' de las actas electorales oficiales.

Tampoco nos fue entregada en la casilla copia del supuesto escrito de incidente que el Partido Revolucionario Institucional afirma haber presentado "ante la casilla", hecho del que no-existe constancia alguna en las actas electorales ni en la hoja de incidentes respectiva. No tuvimos conocimiento que se haya entregado escrito de incidentes durante la jornada electoral.

Con independencia de lo anterior, en la hipótesis de que haya ocurrido el hecho que describe el inconforme (cosa que negamos), resulta imposible concluir de su lectura (1) el número de personas que fueron conducidas por el brazo a la casilla, (2) los términos que se utilizaban para inducir el voto y (3) la cantidad de electores que había en la fila para votar, datos todos ellos relevantes para analizar el carácter determinante de la supuesta irregularidad, que permitirían conocer el impacto de esa conducta sobre los electores.

Por esas razones, es incorrecto estimar que haya habido violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, que haya afectado la libertad y el secreto del voto, en forma determinante para el resultado de la votación en la casilla que se ha impugnado.

b) La segunda razón de inconformidad respecto de la votación en la **casilla 316-C1** está referida al hecho de que a las 9:00 horas del día de la elección votó una persona con copia de credencial de elector, contraviniéndose el segundo párrafo del artículo 256 COELEC. Ese hecho está plasmado en la hoja de incidentes de la referida casilla.

No obstante lo anterior, esa anomalía carece del carácter determinante para el resultado de la elección, por tratarse de un solo voto, cuando la diferencia entre la Coalición PAN-ADC Ganará Colima que ocupó el primer lugar (184 votos) y el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza (144 votos), fue de 40 votos, por lo que resulta imposible que se dé un cambio de ganador en esa casilla.

De ahí que sea incorrecto sostener la nulidad de la elección en la casilla en cuestión por permitirse sufragar a una persona sin credencial de elector, por no-ser determinante para el resultado de la elección. Esa anomalía

no-puede considerarse como "irregularidad grave" durante la jornada electoral. Por tal motivo, resultan inaplicables al caso las causas de nulidad previstas en el artículo 69, fracciones VI Y XII, LESMIME.

4. El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en la **casilla 304-C1** porque (1) se permitió sufragar a una persona sin credencial de elector y porque (2) hubo "un número importante de electores que no emitieron el sufragio". El partido político inconforme señala que por esos motivos se presentan las causas de nulidad reguladas en el artículo 69, fracciones VI y XII, LESMIME.

a) En relación con el primer aspecto (voto de una persona sin credencial de elector), si bien ese hecho quedó documentado en la hoja de incidentes, esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, por tratarse de un solo voto, y la diferencia que se presentó en esa casilla entre la Coalición PAN-ADC Ganará Colima que ocupó el primer lugar (127 votos) y el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza (126 votos), fue de un voto, por lo que se daría un empate en esa casilla, y no habría un cambio de ganador en la misma.

b) Por otra parte, el partido político recurrente señala que debió asentarse el nombre de las 20 veinte personas que "no pudieron sufragar" en la casilla, para estar en condiciones de verificar si en realidad estaban impedidas de votar en la casilla en cuestión, argumento que es incorrecto debido a que la razón por la que no votaron fue porque no correspondían a esa casilla o a la sección, como se asentó en la hoja de incidentes respectiva. **Es el propio inconforme el que señala que tales personas no-sufragaron.**

Además, debe recordarse que en la casilla se da a conocer en voz alta el nombre de los electores y que los representantes de los partidos políticos en la casilla cuentan con un ejemplar de la Lista Nominal de Electores en donde pueden verificar que la persona de que se trata está o no está en ella. Por tal razón, el hecho de que se omitiera anotar el nombre de las personas en la hoja de incidentes es irrelevante para el caso, puesto que de ello es imposible deducir que se trata de personas que sí podían votar en esa casilla y que se les impidió sufragar.

De ahí Que las supuestas causas de anulación de la casilla 304-C1 sean inexistentes.

5. El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las **casillas 305-8 y 305-C1**, por existir presión sobre los funcionarios de las casillas o sobre los electores, al afectarse la libertad y secreto del voto, por el hecho (no reconocido por nuestra parte) de que, desde la instalación de las casillas hasta la hora del cierre de la votación, permanecieron en el exterior de las mismas, dos automóviles con calcomanías "Martha Sosa Gobernadora",

con lo que se hizo proselitismo y se ejerció presión sobre los electores, según lo aduce el partido político inconforme.

Por nuestra parte, negamos que tales hechos hayan ocurrido, puesto que los referidos incidentes no-quedaron asentados en las actas de la jornada electoral, ni en las actas de escrutinio y cómputo, ni en las hojas de incidentes. El recurrente tampoco señaló que se haya presentado por su parte escrito de incidente ante la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, objeto el video digital que ofrece como prueba el partido político inconforme, cuyo contenido desconozco. No obstante, del ofrecimiento de la prueba se desprende que se trata de una grabación de tan solo once segundos, tiempo que es, sin duda alguna, absolutamente insuficiente para deducir conclusión alguna sobre lo afirmado en el recurso de inconformidad, afirmación que no reconocemos.

Por tal motivo, las causas de nulidad pretendidas por el Partido Revolucionario Institucional respecto de las **casillas 305-8 y 305-C1** son inexistentes.

MANIFESTACIÓN RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Con independencia de lo anterior, señalo que tengo conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional ha ampliado indebidamente el recurso de inconformidad presentado respecto del cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al décimo sexto distrito electoral, motivo por el cual me refiero a dicha ampliación en los términos siguientes:

Lo primero que debe señalarse es que dicha ampliación es improcedente por cuanto a que en la materia electoral también aplica el principio de preclusión, que significa que cuando se presenta un medio de impugnación se agota la facultad relativa, por lo que el promovente queda impedido para hacer valer una vez más el derecho ejercido. En ese sentido, la pretendida ampliación de la demanda debe declararse improcedente, al tenor de la tesis que enseguida se inserta:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).-De acuerdo con el" principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación

de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de" una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 Y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados.-Partido Acción Nacional y otros.-28 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidente: José Luis de la Peza.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3EL 025/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 345-346.

No obstante lo anterior, para el supuesto de que se declarara procedente la ampliación de la demanda, me refiero a las casillas cuya votación pretende impugnarse por el partido político recurrente, que son las **casillas 311-B, 312-B, 312-C2, 312-C4, 313-C1**. Me refiero a todas esas casillas en forma conjunta por tratarse de argumentos similares los esgrimidos por el inconforme.

La causal de nulidad se basa en el hecho de que las casillas iniciaron la votación con retraso de varios minutos con posterioridad al inicio de la instalación de las casillas en cuestión.

Sobre este argumento debe decirse que el procedimiento para instalar una casilla se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de la boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que puede demorar el inicio de la recepción de la votación, motivo por el cual la apertura tardía queda justificada.

Además de lo anterior, en la especie no-existe anotación alguna que indique el número de electores que se encontraban esperando la apertura de la votación desde las 08:00 horas y que, en su caso, se hubieren retirado precisamente por la dilación en el inicio del sufragio, dato que sin duda era indispensable para considerar la anomalía determinante para efectos del resultado de la elección en las casillas impugnadas. La operación aritmética que realiza el partido político inconforme para sustentar el efecto determinante de la irregularidad es absolutamente improcedente, por cuanto a que no-parte de datos objetivos que permitan determinar el número de electores que quedaron sin votar por esa causa.

En esa virtud, es imposible afirmar que haya existido irregularidad alguna en la apertura de las casillas controvertidas y de que la misma (en el caso de existir) haya sido determinante en la elección. En consecuencia la pretendida causa de nulidad es improcedente.

QUINTO.- En segundo término, se transcriben los agravios que hace valer la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en el Recurso de Inconformidad RI-32/2009 acumulado:

"AGRAVIOS

1. La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en la **casilla 301-B** debe ser anulada, en razón de que (1) **medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos** que beneficia al candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y de que (2) **existieron irregularidades graves en el acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación**, por lo que se actualizan las causas de nulidad contempladas en el artículo 69, fracciones VIII y XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LESMIME), que establece lo siguiente:

Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes Rara el resultado de la misma.

En el acta de escrutinio y cómputo de la *casilla 301-B* se asentó por la mesa directiva de casilla que en las urnas se habían depositado 242 boletas, como se muestra en el espacio destinado para el "**total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas**" del acta en cuestión.

No obstante ello, el número correspondiente a la **votación total** fue de **304 votos**, de donde surge una diferente substancial de **62 boletas**. Ese representa, sin discusión alguna, un error grave en el cómputo de la votación en la casilla que se analiza que es determinante para el resultado, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa casilla es de 42 votos. En el cuadro que se inserta enseguida se aprecia la diferencia resaltada:

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
301-B	157	111	42

En el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de la **casilla 301-B**, existen dos apartados que tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, deben consignar valores idénticos o equivalentes, como son los correspondientes a "**total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas**" y "**votación total**", que proporciona el número de votos que se recibieron en la urna.

En el caso que nos ocupa, resulta inexplicable la diferencia existente entre los votos extraídos de la urna y la votación total emitida, puesto que ésta última es superior a la primera. Por tal motivo, como la diferencia entre esos datos es superior a la que existe entre el partido que ocupó el primer lugar, con relación al que alcanzó el segundo, es evidente la actualización de las causales de nulidad invocadas.

Debe tenerse presente que, en la especie, no-se trata de un supuesto en que (1) alguna de las referidas cantidades esté en blanco, (2) se haya escrito en cero o (3) sea inmensamente inferior una de otra, sin ninguna explicación racional.

No pasa inadvertido para el suscrito que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del 10 de julio del 2009, celebrada para realizar, entre otras cosas, el escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local del distrito décimo sexto, se procedió a levantar **acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla 301-B** por encontrar incongruencias en el llenado del acta original.

En esa acta se corrigió indebidamente el número de boletas extraído de las urnas, para igualarlo al número total de votos atribuidos a los partidos en el cuadro correspondiente a **"resultados de la votación"**. Esa corrección es indebida puesto que el conteo de boletas en las urnas es una operación que se realiza precisamente en la casilla, por la mesa directiva; en concreto, por el secretario que abre la urna y saca las boletas depositadas y por el segundo escrutador que cuenta las boletas extraídas de la urna, como lo señala el artículo 273, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC).

De ahí que sean los integrantes de la mesa directiva de casilla los únicos que en realidad se hayan dado cuenta del número de boletas que había en las urnas al abrirse, puesto que son éstos los que realizan el escrutinio y cómputo en la casilla. En ese sentido, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán carece de atribuciones para modificar el dato atinente al número de boletas obtenidas de las urnas, pues que dicho dato ni se encontraba en blanco, ni estaba expresado en cero o algún número que indicara una diferencia exagerada con otros datos de la propia acta, motivo por el cual debió dejar inalterada la información en cuestión, pues de lo contrario vulnera el principio de legalidad y provoca finalmente una evidente falta de certeza.

Debe considerarse que es prácticamente imposible que quienes cuentan en la casilla las boletas depositadas en las urnas se equivoquen en una cantidad relevante como la que resultó en el presente caso, de 62 boletas. La diferencia de una o dos boletas podría ser entendible, pero una cifra tan distinta difícilmente pasaría inadvertida. Se trata de un error grave que trasciende (1) al resultado de la votación en esa casilla, como quedó de manifiesto, y (2) al resultado total de la elección de diputado local por el distrito décimo sexto, puesto que la diferencia fue tan sólo de 10 votos.

Es preciso dejar constancia que en el desahogo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del 10 de julio del 2009 se omitió revisar la Lista Nominal de Electores para determinar con base en ella el número de ciudadanos que en realidad votaron el día de la elección. Esto es relevante en atención a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla original se asentó que el número de electores que votaron fue de 297, cifra que difiere de la escrita en el acta individual de escrutinio y cómputo levantada por el referido Consejo

Municipal Electoral, en la que se plasmó como número de votantes 301. como se dijo, esta cifra no se obtuvo de la revisión de la Lista Nominal, sino sólo de la votación total obtenida en la casilla de 304 votos, deducidos los tres votos de los representantes de partidos políticos acreditados ante la propia casilla.

Esta irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla en cuestión, puesto que el hecho de que se hayan encontrado más votos para la elección de diputado local, comparado con el número de boletas extraído de las urnas, hacen suponer que se alteró la voluntad real de los electores expresado en la **casilla 301-B** que se analiza. Con ello se infringen los principios de objetividad y certeza que rigen el proceso electoral. Siendo procedente en consecuencia declarar la nulidad de los resultados de la casilla en cuestión a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos a elegir autoridades bajo condiciones democráticas y con apego a la ley electoral.

2. La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en la **casilla 316-C2** debe ser anulada, en razón de que (1) **medió error grave o dolo manifiesto en el cómput de votos** que beneficia al candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y de que (2) **existieron irregularidades graves en el acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación,** por lo que se actualizan las causas de nulidad contemplada en el artículo 69, fracciones VIII y XII, LESMIME, que establece lo siguiente:

Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los casilla.

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del 10 de julio del 2009, celebrada para realizar, entre otras cosas, el escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local del distrito décimo sexto, se procedió a levantar **acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla 316C2**, por encontrar incongruencias en el llenado del acta original.

De esa acta que se levantó se desprende un error grave respecto del número de boletas depositadas en las

urnas, toda vez que en esa actuación se contabilizaron 354 boletas, cuando el número de boletas sobrantes fue de 357, de 701 que se recibieron, lo que hace una diferencia de 344 boletas. Es decir, se encontraron 10 boletas adicionales en las urnas, lo que representa una irregularidad grave, sin discusión alguna, puesto que se encontraron más boletas en las urnas de las que debía haber.

Esta irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla en cuestión, puesto que la existencia de boletas adicionales influyó en el referido resultado, que de no haberse presentado, el partido que ocupó el primer lugar podría haber descendido al segundo, como se muestra en el siguiente cuadro.

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
316-C2	159	158	1

Por lo tanto, en la especie se infringen los principios de objetividad y certeza que rigen el proceso electoral. Siendo procedente en consecuencia declarar la nulidad de los resultados de la casilla en cuestión a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos a elegir autoridades bajo condiciones democráticas y con apego a la ley electoral.

3. La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en la **casilla 328-B** debe ser anulada, en razón de que se permitió votar a los representantes de los partidos políticos en la referida casilla, después del cierre de ésta, lo que influyó en el resultado de la votación de la casilla en cuestión.

Esta irregularidad implica que se haya recibido la votación en la casilla de referencia **en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, lo que constituye causa de nulidad en los términos del artículo 69, fracción IV, de la LESMIME.

En efecto. Del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la mencionada elección se desprende que se encontraron depositadas en las urnas 354 boletas. No obstante ello, la votación total recibida en la casilla fue de 361 votos.

En el espacio relativo a los **"representantes de partidos políticos o coalición que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal"**, se asentó que fueron ocho los que emitieron su voto. Si se adiciona esta cantidad al número de boletas encontradas en las urnas, la suma asciende a 362 boletas, lo que difiere por una boleta de la votación total.

De lo anterior es posible deducir, sin duda alguna, que los representantes de los partidos políticos o coaliciones votaron después del cierre de la votación, dato que se obtiene como consecuencia lógica del hecho de haberse encontrado en las urnas, como se precisó, 354 boletas, lo que significa que cuando se extrajeron las boletas de las urnas (1) la votación en la casilla se había cerrado y (2) los ocho votos de los representantes de los partidos políticos no estaban dentro de las urnas.

Esa anomalía es determinante para el resultado de la votación en la **casilla 328-B**, por cuanto a que el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza obtuvo la mayoría de votos, con una diferencia sobre el candidato de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" que ocupó la segunda posición, de tan solo **2 dos votos**, motivo por el cual, de haberse impedido el voto de los representantes de los partidos políticos después del cierre de la votación, habría ocurrido un cambio en el resultado de la elección en la casilla en cuestión. Los resultados obtenidos en la **casilla 328-B** entre el primero y segundo lugar se muestran en el siguiente cuadro:

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
328-B	164	162	2

4. La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en las **casilla 303-B y 335-B** debe ser anulada, en razón de que se permitió votar a 11 once personas en la primera y a 2 dos personas en la segunda, sin estar en la lista nominal, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 256 del COELEC, que dispone lo siguiente:

"Artículo 256. Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado".

"El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la credencial, figura y corresponde, respectivamente, a los de la lista y anunciará su nombre en voz alta."

"El presidente de la mesa permitirá emitir su voto aquellos ciudadanos cuya credencial contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista correspondiente a su domicilio. si el elector no aparece en la lista, estará impedido para votar, salvo el caso de los representantes de partidos políticos o coaliciones y de aquél elector que exhiba copia certificada de los

puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la proteccin de los derechos poltico-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que adem1s exhiba una identificaci3n para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio."

"En el caso referido en el p1rrafo anterior, los presidentes de casilla, adem1s de identificar a los electores en los t1rminos de este C3digo, se cerciorar1n de su residencia en la secci3n correspondiente por el medio que estimen m1s efectivo".

a) En efecto. En la hoja de incidentes relativa a la **casilla 303-B** se asentaron los siguientes hechos:

HORA	DESCRIPCION
9:30	No pertenec1a a la casilla
10:00	No pertenec1a a la casilla
(...)	(...)
10:50	No pertenec1a a la casilla
11:01	No pertenec1a a la casilla
11:10	No pertenec1a a la casilla
11:13	No pertenec1a a la casilla
11:25	No pertenec1a a la casilla
(...)	(...)
11:59	No pertenec1a a la casilla
1:01	No pertenec1a a la casilla
1:17	No pertenec1a a la casilla
1:32	No pertenec1a a la casilla
(...)	(...)

Tambi1n en el acta de la jornada electoral (MDC 1) de esa **casilla 303-B** se asent3 ese hecho como incidente, en los siguientes t1rminos: "equivocaci3n de secci3n de ciudadanos".

A su vez, En la hoja de incidentes de la casilla 335-B se asentaron los siguientes acontecimientos:

HORA	DESCRIPCION
9:35	Una persona con secci3n equivocada
(...)	(...)
1:19	Una persona con credencial. para votar no apareci3 en lista nominal

En el acta de la jornada electoral relativa a esa **casilla 335-B** se asent3 como incidente que estuvo un "representante no acreditado en esta casilla".

En esa virtud, al permitirse votar a 11 once personas

en la **casilla 303-B** y a 2 dos personas en la **casilla 335-B**, sin aparecer en la lista nominal de electores, se actualiza la causal de nulidad a que se contrae el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LESMIME), que establece:

"Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:"

"VI. Se permita sufragar sin credencial o cuando su nombre no aparezca en la lista, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del Código y siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación."

Como puede advertirse, la señalada irregularidad es grave en atención a que el segundo y tercer párrafo del artículo 256 COELEC dispone que el presidente de la casilla debe cerciorarse que el nombre y la fotografía que aparecen en la credencial, figura y corresponde, respectivamente, a los de la lista nominal, y que si el elector no aparece en la lista en cuestión, está impedido para votar, salvo los casos de excepción que prevé el mismo tercer párrafo del artículo citado.

c) Esa conducta fue determinante para el resultado de la votación en la **casilla 303-B**, por cuanto a que el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza obtuvo la mayoría de votos, con una diferencia sobre el candidato de la "Coalición PAN-ADC Ganará Colima" que ocupó la segunda posición, de tan solo 9 nueve votos, motivo por el cual, de haberse impedido el voto de las personas que no aparecían en la lista nominal de electores, habría ocurrido un cambio en el resultado de la votación en la casilla en cuestión. Los resultados obtenidos en la **casilla 303-B** entre el primero y segundo lugar se muestran en el siguiente cuadro:

CASILLA	PRI-PANAL Candidatur a Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
303-B	132	123	9

d) Por lo que ve a la irregularidad ocurrida en la **casilla 335-B**, la misma es determinante para el resultado de la elección, por cuanto a que, si bien el voto indebido de dos personas es insuficiente para marcar una diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa sola casilla, **tal irregularidad, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerando la invalidez de la votación recibida en la casilla 303 Básica,** En esa casilla, el resultado comicial fue el siguiente:

CASILLA	PRI-PANAL	Coalición PAN	DIFERENCIA
---------	-----------	---------------	------------

	Candidatur a Común	ADC Ganará Colima	
303-B	132	123	9

e) La irregularidad consistente en permitir votar a once ciudadanos en la **casilla 303-B** y a dos ciudadanos en la **casilla 335B** que no se encontraban en la lista nominal de electores, es determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, pues para ello **basta Que la irregularidad que tuvo lugar en las propias casillas, individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva.**

Esto es así, porque la diferencia entre el primer lugar, el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, y el segundo lugar, "Coalición PAN-ADC Ganará Colima", es de tan sólo diez votos. De esta manera, si se tienen en consideración los trece votos emitidos de manera irregular en las casillas bajo análisis, respecto de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar en el cómputo de la elección, que es de diez votos, se evidencia que, sí se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 69, fracción VI, de la LESMIME.

Para que la votación recibida en una casilla sea nula conforme a la referida disposición legal, entre otros supuestos, se exige que, además de acreditarse que la irregularidad consistente en que se haya permitido votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, como ocurrió en el presente caso, también debe cumplirse el supuesto de que dicha contravención sea determinante para el resultado de la votación.

El carácter determinante de la irregularidad ocurrida en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón, en el sentido de que **también puede serlo cuando la irregularidad en esa única casilla acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne,** como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección de diputado local.

Es importante advertir que con el anterior criterio de interpretación sistemática de la normativa aplicable, que establece que cierta irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla y, por tanto, **debe decretarse su nulidad. no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón cuando dicha irregularidad en esa casilla, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección correspondiente.** en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte, es claro que se

respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

De lo establecido en el párrafo que antecede se desprende que, en ningún momento, en el presente caso se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en diversas casillas que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección distrital. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una casilla con alguna otra. Cobra aplicación al caso, la tesis que enseguida se invoca:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, **una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad. no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.** En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación

recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.- 28 de noviembre de 2002.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

5. El escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de las **casillas 296-B y 304-B**, respecto de la votación recibida para la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, se realizó en forma indebida, por cuanto a que se debió anular un voto en cada una de esas casillas, toda vez que la recepción del citado voto se realizó en contravención de los principios de imparcialidad, objetividad y certeza que deben observarse en el proceso electoral.

Esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla, dado que **influye en el resultado final de la elección de diputado local en el distrito décimo sexto, junto con las anomalías ocurridas en las casillas 303-B, 316-C2, 328-B y 335-B, como quedó de manifiesto.** Veamos:

a) En la **casilla 296-B** se recibió la votación de una persona con discapacidad fuera de la casilla electoral, en el vehículo en que se trasladó al lugar, en presencia del escrutador de la casilla, lo que viola el principio de imparcialidad y de certeza en el voto emitido por esa persona. Primero, porque el voto se emite fuera de la casilla y, por lo tanto, ante ningún órgano electoral. Segundo, porque se emite en presencia del escrutador, quien debe actuar con imparcialidad y respetando la secrecía del voto.

En la hoja de incidentes relativa a la **casilla 296-B** se asentaron los siguientes hechos:

HORA	DESCRIPCIÓN
12:53	C. Arcega Mayo (sic) José

	persona discapacidad (aquí una frase ilegible) las boletas se le llevaron hasta el carro, para que pudiera votar en presencia del escrutador.
--	--

Esa conducta es determinante para el resultado de la elección, por cuanto a que, si bien el voto indebido de esa persona es insuficiente para marcar una diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa sola casilla, como se muestra en el cuadro que enseguida se inserta, **tal irregularidad, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerada junto con las anomalías señaladas respecto de las casillas 301-B, 316-C2, 328-B, 335-B v 304-B.** Esta última casilla se analiza en el inciso b) de este mismo apartado.

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
296-B	127	94	33

b) En la **casilla 304-B**, el Presidente de la casilla auxilió a votar a una persona que carecía de sus facultades mentales, lo que transgrede los principios de imparcialidad, objetividad y certeza en el voto emitido por esa persona.

En la hoja de incidentes relativa a la **casilla 304-B** se asentaron los siguientes hechos:

HORA	DESCRIPCIÓN
12:50	Una señora traía a votar a su hija que padecía de sus facultades mentales y la sra. quería indicarle de que partido, se le pidió a la sra. que se retirara y el presidente de la casilla la auxilió.

Esa conducta es determinante para el resultado de la elección, por cuanto a que, si bien el voto indebido de esa persona es insuficiente para marcar una diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa sola casilla, como se muestra en el cuadro que enseguida se inserta, **tal irregularidad, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende considerada junto con las anomalías señaladas respecto de las casillas 301-B, 316-C2, 328-B, 335-B y 296-B. como ha Quedado de manifiesto.**

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura	Coalición PAN ADC	DIFERENCIA
---------	--------------------------	----------------------	------------

	Común	Ganará Colima	
304-B	150	114	36

Los principios de imparcialidad, objetividad y certeza se dejan de observar en el presente caso por el presidente de la mesa directiva de la casilla, por cuanto a que, por una parte, está fuera de sus atribuciones auxiliar a persona alguna para emitir su voto y, por otra, una persona privada de sus facultades mentales está impedida de emitir su voto precisamente porque resulta imposible que exprese su voluntad, que en todo caso estaría viciada.

c) En ambos casos, la mesa directiva de casilla debió proceder a anular el voto emitido en la forma descrita, para evitar que el mismo fuera computado como válido a favor del candidato por el que se había emitido. Esa facultad está prevista en el artículo 271, fracción III, del COELEC, que dispone que "el escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan (...) III. El número de votos anulados por la mesa directiva".

En esa virtud, se cometieron **irregularidades graves en el acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación,** en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección total fue de escasos diez votos. En esa virtud, se actualiza la causa de nulidad contemplada en el artículo 69, fracción XII, de la LESMIME, que señala lo siguiente:

Artículo 69. la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

d) Las señaladas irregularidades son determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas, pues para ello **basta que la irregularidad que tuvo lugar en las propias casillas individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección distrital, aun cuando aparentemente aquélla no acarreará un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva.** En el caso concreto, debe administrarse el análisis de la impugnación respecto de estas *casillas* 296-B y 304-B, con la nulidad sostenida de las *casillas* 301-B, 316-C2, 328-B y 335-B.

El carácter determinante de la irregularidad ocurrida

en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón, en el sentido de que también puede serlo cuando la irregularidad en esa única casilla acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne, como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección de diputado local.

6. De anularse la totalidad de las casillas impugnadas por las causas descritas, se habrá de descontar la votación anulada, de la votación total del Municipio, con el propósito de obtener los resultados de la votación válida, conforme al artículo 71, segundo párrafo, LESMIME.

En esa virtud, habrá de revocarse la constancia de mayoría otorgada al candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y, en su lugar, emitir la nueva constancia de mayoría a favor de los candidatos de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Décimo Sexto."

SEXTO.- En calidad de Tercero Interesado en el Recurso de Inconformidad RI-32/2009, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó los siguientes alegatos:

"1.- En cuanto al error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos y las irregularidades graves que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **301-B**, devienen inexistentes, puesto que al ser detectadas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, al hacer el escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados locales las corrigió, tal y como lo hizo al asentar en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, que se **recibieron 508 boletas**, que **sobraron 204 boletas**, que **votaron 301 electores** incluidos en la lista nominal, que **votaron 3 representantes de partidos políticos o coalición**, que se **depositaron 304 boletas** de la elección de diputados en las **urnas**, por lo que al sumar las **204 boletas** que sobraron, mas 304 de votación total, resulta la cantidad de **508** equivalente a las 508 boletas recibidas, lo cual también se corrobora al sumar los 301 electores de la lista nominal que votaron, mas los **3** representantes de partido o coalición que votaron, mas las **204 boletas** que sobraron, puesto que resulta la cantidad de **508** equivalente a las **508** boletas recibidas, por lo que entre estos rubros no existe error grave o dolo manifiesto o irregularidad grave en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **301-B** levantada en el Consejo Municipal, puesto que es la que prevalece, así no se actualiza las hipótesis de nulidad de votación planteadas por el recurrente, por lo que debe declararse improcedente su petición al respecto, lo cual se acredita con la copia fotostática certificada del acta de escrutinio y

computo de casilla levantada en el Consejo Municipal a las 15:50 horas del día 10 del mes y año en curso, misma que desde estos momentos ofrezco como prueba y acompaño al presente. **(Anexo número 2).**

2.- Con relación al segundo agravio del punto 2 del recurso de inconformidad promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" relativo a la casilla 316 Contigua 2 que pretende impugnar, no es procedente este hecho ya que en su escrito el promovente señala en su recurso que "de esa acta que se levanto se desprende un error grave respecto del numero de boletas depositadas en las urnas, toda vez que en esa actuación se contabilizaron 354 boletas, cuando el numero de boletas sobrantes fue, de 357 de 701 que se recibieron lo que hace una diferencia de 344 boletas. Es decir se encontraron 10 boletas adicionales en las urnas, lo que representa una irregularidad grave, sin discusión alguna, puesto que se encontraron mas boletas en las urnas de las que debería haber.

Por lo tanto es falso que halla un error grave respecto del numero de boletas depositadas en las urnas, por que tal como se desprende del acta levantada en la décima segunda sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecoman, el día 10 de julio del 2009, las boletas depositadas en las urnas es la cantidad de 354 boletas, que coincide con la suma de los resultados de la votación total mas los votos nulos de todos los partidos políticos. Igualmente, es falso que se hallan encontrado 10 boletas adicionales en las urnas, por que tal como lo mencione en líneas anteriores las boletas depositadas en las mismas, fueron solamente 354, por que si a esta cantidad le sumamos 10 boletas mas, como lo pretende el recurrente, nos darían una suma de 364 boletas. Las boletas recibidas en esta casilla fue de 701, lo que también se encuentra corroborado con los números de folios que le correspondió a esta casilla y que va del 025953 al 026653. Por lo que no existe error en el numero de boletas depositadas en la urna, la votación total y el numero de boletas recibidas para esta elección y por lo tanto hay objetividad y certeza en los votos que emitieron los ciudadanos en esta casilla. Por lo que al no existir irregularidad en las boletas depositadas en las urna, no se actualiza la causal de nulidad que se invoca en esta casilla.

En todo caso en donde pudiera existir un error mecanográfico es en el rubro de boletas sobrantes, pero este no incide en el resultado de la votación como ha quedado asentado en el Acta que levanto el Consejo Municipal, por lo tanto no es determinante para el resultado final de la casilla, pero con la finalidad de despejar la duda sobre este rubro, solicito se requiera al Presidente del Consejo Municipal de Tecomán, Colima, para que remita a esta autoridad el paquete Electoral de esta casilla y se proceda a contabilizar las boletas sobrantes.

3.- Con relación al tercer agravio del recurso de

inconformidad promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" relativo a la casilla 328 Básica que pretende impugnar, no es procedente este hecho ya que en SJJ escrito el promovente señala en su recurso que "La Votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en la casilla 328-B debe ser anulada, en razón de que se permitió votar a los representantes de los partidos políticos en la referida casilla, después del cierre de ésta, lo que influyó en el resultado de la votación de la casilla en cuestión"

Es falso lo señalado por el Partido recurrente, por que según se asienta en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, aparece que los Representantes de los Partidos Políticos votaron antes del cierre de la casilla, ya que si no hubiese sido así no aparecieran en el apartado quinto del rubro titulado Representantes de Partidos Políticos o coalición que votaron en la casilla sin estar incluidos dentro de la lista nominal. Esto se corrobora una vez mas con la propia firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la de los representantes de los Partidos Políticos que estuvieron presentes en el desarrollo de la Jornada Electoral y en especial la del representante del partido recurrente la Coalición PAN-ADC en la persona de Ricardo Camarena Caudillo. Igualmente se acredita que los representantes de los partidos políticos votaron antes del cierre de la casilla, ya que de no haber sido de esta manera se hubiera asentado en la hoja de incidentes esta irregularidad, por lo que a continuación transcribo los incidentes ocurridos durante toda la jornada electoral:

En el apartado de instalación de la casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

a) "no se presentó el ciudadano con cargo al primer escrutador C. Irma Zárate Murillo ante la mesa directiva de los Representantes de casilla y toma el cargo el primer suplente C. Martha Alicia Alcaraz Barajas tampoco presentándose el segundo escrutador C. María Imelda Ávila Meza tomando el cargo el segundo suplente C. Ma. De la Luz Beltrán Quevedo".

b) "en el momento de estar contando las boletas de elección de miembros de ayuntamientos se detectan que existen boletas que no pertenecen al municipio de Tecomán si no al municipio de Villa de Álvarez siendo los folios 069758 y 069759 ubicados en el bloc de boletas de folio inicial de 69450 al final 70086".

c) "el inicio de la votación se levantó e inició a las 9:55 a.m. abrió, es que los representantes de partido político PRI, PAN, Nueva Alianza solicitaron que se contaran las boletas una a una".

En el apartado referente al desarrollo de la votación se suscitó un incidente a las 12:40 p.m. que a la letra dice "una ciudadana se presentó a votar realiza el llenado de boletas y al terminar quizo que se le marcara con tinta indeleble el dedo pulgar además no quizo recibir su credencial dejándola

en la mesa directiva de los funcionarios de casilla".

Siendo éstos los únicos incidentes asentados en la Hoja correspondiente, además de que los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral, y mucho menos del agravio que se invoca en esta casilla.

Al haberse acreditado que los representantes votaron antes del cierre de la votación, no incide en el resultado final y menos aún es causal de nulidad como lo pretende el recurrente, ya que el sufragio lo emitieron dentro de la jornada electoral celebrada el día 5 de Julio de 2009.

Al sumar los resultados de la votación de los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y votos nulos, nos arroja como votación total 361 votos, cantidad que sumada a las 276 boletas sobrantes es igual a las 637 boletas recibidas para esta elección de Diputado Local, por lo tanto las boletas recibidas cuadran con las boletas sobrantes mas la votación total. En cuanto a la afirmación de que se encontraban 354 boletas depositadas en la urna es cierto, según se asienta en el sexto apartado del Acta de Escrutinio y Cómputo, pero esto se debe a un error intrascendente, ya que no sumaron correctamente los 353 electores que votaron incluidos en la lista nominal mas los 8 representantes de los partidos políticos o coaliciones que votaron en la casilla, sin estar incluidos en la lista nominal, lo que nos arroja una suma igual a 361 votos, que coincide con la votación total. Lo anterior se encuentra previsto en el Artículo 256 del Código Electoral del Estado de Colima, párrafo tercero que a la letra dice "El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y de aquel elector que exhiba copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio.

De lo anterior se desprende que el error cometido al no sumar correctamente los 353 electores que votaron incluidos en la lista nominal mas los 8 representantes de los partidos políticos o coaliciones que votaron en la casilla, sin estar incluidos en la lista nominal es intrascendente y no determina el resultado de la votación de la casilla.

Así las cosas, de ninguna manera se cometieron y menos se acreditaron las irregularidades que alega el recurrente al emitirse los votos antes descritos, por tanto, no se acredita la existencia de la causa de nulidad de la votación emitida en una casilla prevista en la fracción IV, del

artículo 69, de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral que alega el recurrente, por lo que la emisión de los multicitados votos no resultan determinantes para el resultado de la votación en las casillas, y menos que se tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección distrital o que hayan influido en el resultado final de la elección de diputado local en el distrito Décimo Sexto.

4.- En lo que respecta al agravio marcado con el número 4 que señala la parte actora en el presente recurso, respecto a las casillas 303-B y 305-B, SON INOPERANTES por las razones siguientes:

I.- En primer término es incorrecto técnica, lógica y jurídicamente, analizar la causal de nulidad, que en la especie se trata de la contenida en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, agrupando diversas casillas como en este particular lo hace la inconforme.

Lo anterior es así, en virtud de que es incorrecta la interpretación que la impugnante hace de la tesis titulada " DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCION, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA. (legislación de Guerrero y similares).

Duda que queda claramente despejada al analizar la sentencia que origina esta tesis, de la que se advierte que en todo momento se refirió a irregularidades acontecidas en una misma casilla y al emplear la frase "aunque no suceda en la casilla" era en función a la diferencia en la votación emitida en la casilla, con la diferencia entre el ganador de la elección y quien lo seguía en segundo lugar.

Sustentan el presente razonamiento lo que ha sostenido reiteradamente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como puede advertirse de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números SUP-JRC-010/99, SUP-JRC-281/99, SUP-JRC-409/2000, SUP-JRC443/2000, SUP-JRC-451/2000, SUP-JRC-471/2000, SUP-JRC-495/2000, SUP-JRC-194/2001, SUP-JRC-439/2001, SUP-JRC-247/2001, SUP-JRC-340/2001, SUP-JRC377/2001, SUP-JRC-033/2002, SUP-JRC-061/2002 y 062/2002 acumulados y SUPJRC-070/2002, entre otras cosas que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y dicha causal sea determinante, no para la elección, sino para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por

casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es valido que al generarse una causal de nulidad, esta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Tal argumentación es coincidente con la tesis de jurisprudencia con clave de publicación S3LJ21/2000 cuyo rubro se intitula "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL",

II.- En ese tenor resultan de la misma forma inoperantes los agravios vertidos en contra de la causal de nulidad contenida en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La inconforme sostiene incorrectamente que se actualiza la causal de nulidad en comento por que según ella se permitió votar a 11 personas en la casilla 303-B. sin embargo, con claridad olímpica se advierte en primer lugar la inconforme no demuestra su dicho, con ningún medio de prueba, como a continuación se analizará.

A.- La inconforme se sustenta endeblemente en las siguiente anotaciones efectuadas en la hoja de incidentes, en la que en efecto se asentó:

HORA	DESCRIPCION
9:30	No pertenecia a la casilla
10:00	No pertenecia a la casilla
(...)	(. . .)
10:50	No pertenecia a la casilla
11 :01	No pertenecia a la seccion
11 :10	No pertenecia a la casilla
11 :13	No pertenecia a la casilla
11 :25	No era de la seccion
(. . .)	(...)
11 :59	No era de la seccion
1 :01	No pertenece a la seccion
1 :17	No pertenece a la seccion
1 :32	No pertenece a la seccion
(. . .)	(. . .)

B.- En base al anterior cuadro la inconforme, afirma el

que 11 personas que no pertenecían a la sección o a la casilla se les permitió votar, resultando dicha afirmación, vaga e imprecisa, porque no se ha venido sosteniendo, no se ajusta a la máxima jurídica de que el que afirma esta obligado a probar.

En efecto, con los datos anotados en la hoja de incidentes antes descritos, no se demuestran en primer termino a que se esta refiriendo, esto es si se trata de personas o de alguna cosa, como pudieran ser papelería, muebles o material electoral, y por otra parte de estarse refiriendo a personas votantes, como no lo hace, exprese que estas mismas se les haya permitido votar,; pues con la mera descripción que se hace, no se obtiene ninguna certeza de que se le permitió votar a persona cierta o incierta, ya que únicamente se asentó que "No pertenecía a la casilla o no pertenece a la seccion", sin precisar si voto, o no, por lo tanto no se prueba con dicho argumento que se haya permitido votar a la persona con sección o de casilla equivocada. Por lo tanto sostener que con esa mera anotación debe desprenderse que tal persona voto, equivaldría a argumentar lo contrario, o sea que se quiso dejar constancia que no se le permitió votar.

C.- Lo anteriormente expuestos, así como los razonamientos de la contestación del presente agravio, igualmente conllevan a demostrar, que la parte actora Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", no le asiste la razón, en virtud de que con las pruebas que ofrece no demuestra que hayan votado personas sin aparecer en la lista nominal, aunado a la circunstancia de que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla número 303-B, quien desempeño su función en esta casilla, anotó los incidentes antes descritos, con la finalidad de acreditar que, no permitió emitir su voto a la persona que no correspondían o no pertenecían a la sección o casilla en comento; sostener lo contrario equivale a imputar hechos irregulares a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, y que tales irregularidades por ellos mismos cometidos hayan querido dejar constancia de las mismas y de las cuales hicieran cómplices a los mismos representantes de casilla de los partidos participantes, incluidos a los de la coalición inconforme, pues no obra dentro de lo actuado en esta causa, prueba alguna de que estos últimos hayan presentado algún escrito de incidente respecto a esos hechos, máxime si se trata de una causa advertible con suma claridad.

III.- En otro tenor, como consecuencia lógica a los razonamientos vertidos por el suscrito, al sostener que resultan inoperantes los agravios de los que se duele la inconforme en relación a la causal de nulidad y casilla en estudio, a nuestro juicio resulta irrelevante, el análisis de la determinancia o no de las inexistentes irregularidades para el resultado de la votación recibida en esta casilla.

El pretendido agravio del recurrente relativo a la casilla 335 BASICA, resulta inoperante e ineficaz por las siguientes

razones:

I.- No es determinante el resultado de la votación recibida en esta casilla, toda vez que los resultados arroja una diferencia de 6 seis votos a favor de mi representada, y aún en el supuesto de que se determinara revertir la votación, de esas dos personas, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, pues dicha fracción en su parte final establece una premisa sin la cual no es de tomarse en cuenta la nulidad impetrada por los recurrentes; en efecto, la última parte de la aludida fracción establece textualmente como condición "sine qua non", lo siguiente: ".....y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación", y en la especie, no se surten las hipótesis previstas por el numeral invocado para la nulidad demandada por la recurrente, porque la diferencia entre la coalición representada por la recurrente y el Partido Revolucionario Institucional que represento, es de 6 seis votos, como se demuestra con las propias pruebas ofrecidas por la recurrente, es de 6 seis votos, es decir, la coalición PAN-ADC Ganará Colima, obtuvo 107 ciento siete votos y la candidatura común PRI-PANAL, obtuvimos 113 ciento trece votos, en la referida casilla 335-B, resultando una diferencia de 6 seis votos, tal como se asienta en el escrito del recurso del cual expreso alegatos y al efecto hago mía la manifestación que como confesión expresa realiza la recurrente, y las pruebas que ofrece para acreditar esa circunstancia, concluyendo firmalmente que con estos resultados, en la hipótesis de que se anularan el voto de las dos personas, suponiendo sin conceder que votaran indebidamente, el resultado aún sería favorable para mi partido, por lo que no sería determinante para el resultado de la votación, pues arrojaría hipotéticamente, una diferencia de 4 cuatro votos, lo que dejaría de igual forma como triunfador al Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, resulta improcedente este agravio, porque no se ajusta a los supuestos establecidos en la norma aplicable, ya referida en el párrafo que antecede artículo 69 fracción VI, y debe concluirse por ende, que el agravio esgrimido por la recurrente carece de la debida fundamentación y motivación que pudieran haber dado sustento a una decisión a favor suyo, lo que no sucede.

II.- En cuanto a los incidentes en que sustenta su agravio la parte actora y que son los siguientes:

HORA	DESCRIPCION
9:35	Una persona con sección equivocada
(...)	(.. .)
1 :19	Una persona con credencial para votar no apareció en la lista nominal

III.- Manifiesto, que en el presente agravio afirma el

recurrente que dos personas que no contaban con credencial de elector se les permitió votar, y dicha afirmación resulta dogmática, porque no se ajusta a la máxima jurídica de que el que afirma esta obligado a probar, en efecto, con los incidentes antes descritos, no demuestran que se haya permitido votar a personas sin credencial de elector, ya que en la descripción de las 9:35 hora, no se tiene la certeza de que se le permitió votar a dicha persona, pues únicamente se asentó que "Una persona con sección equivocada", sin precisar si voto, o no, por lo tanto no se prueba con dicho argumento que se haya permitido votar a la persona con sección equivocada, porque pudiera ser que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, anotó el incidente con la finalidad de acreditar porque razón a la persona que acudió a emitir su voto con sección equivocada, no se le permitió emitir su voto.

IV.- Igualmente el incidente que se describió a las 1:19 hora, a la letra dice: "Una persona con credencial para votar no apareció en la lista nominal", no señala el nombre de la persona que supuestamente se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal, además no se describe si emitió su voto o no, la persona que no apareció en la lista nominal, por lo tanto no tenemos la certeza, si la persona que no apareció en la lista nominal efectivamente emitió su voto o no.

V.- Lo anteriormente expuestos, así como los razonamientos de la contestación del presente agravio, conllevan a demostrar, que la parte actora Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", no le asiste la razón, en virtud de que con las pruebas que ofrece no demuestra que las personas que supuestamente votaron sin tener credencial de elector, efectivamente hubieran emitido su voto, aunado a la circunstancia de que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla número 335-B, quien desempeño su función en esta casilla, pudo haber anotado los incidentes antes descritos, con la finalidad de acreditar porque motivo, no permitió emitir su voto a la persona que no correspondía su credencial a la sección electoral, así como a la persona que no traía su credencial de elector.

Respecto a lo que manifiesta el recurrente, de que se asentó como incidente que estuvo un "representante no acreditado en esta casilla", ES FALSO, lo cual se puede acreditar con la hoja de incidentes que ofrece como prueba la parte actora, pues todos los incidentes que se asentaron en dicha hoja son los siguientes:

HORA	DESCRIPCION
9:35	Una persona con sección equivocada
9:54	Un señor no sabia como votar se le orientó
10:03	Una persona menor de edad traía una camisa de un partido político.
10:23	Un representante Nueva Alianza pidiendo credencial antes que IFE
1 :19	Una persona con credencial para votar

	no apareció en la lista nominal
8:50	Falto una boleta de ayuntamiento.

Con la descripción de los incidentes que se presentaron en dicha casilla, se demuestra que es totalmente falso lo que manifiesta la parte actora, pues ninguno de los incidentes antes descritos dice "representante no acreditado en esta casilla".

El pretendido agravio del recurrente relativo a la casilla 335 BASICA, resulta inoperante e ineficaz por las siguientes razones:

El accionante afirma que en la casilla impugnada 335 BASICA se permitió votar a ciudadanos.

Todo lo cual se acredita con las copias al carbón autorizadas del acta de la jornada electora y hoja de incidentes de la casilla 335 básica, mismas que desde estos momentos ofrezco como pruebas y acompaño al presente.

5.- En resumen, el recurrente refiere que el escrutinio y cómputo se realizó en forma indebida en las casillas 196-B y 304-B, por lo que se debió anular un voto en cada una, puesto que la recepción de los citados votos se realizó en contravención de los principios de imparcialidad, objetividad y certeza que deben observarse en el proceso electoral, lo que fue determinante para el resultado de la votación en las casillas e influyó en el resultado final de la elección de diputado local en el Distrito Décimo Sexto, junto con las anomalías ocurridas en las casillas 303-B, 316-C2, 328-B y 335-B.

Se duele el recurrente de que en la casilla 296-B se recibió en presencia del escrutador y fuera de la casilla la votación de una persona discapacitada, o sea, en el vehículo en que se trasladó, violándose el principio de imparcialidad y certeza, y que dicha circunstancia se asentó o describió en la hoja de incidentes de la casilla y que a la letra dice: "12:53 a.m., Árcega Mayo José persona Discapacitada (palabra ilegible) Despuntadas las boletas se le llevaron asta el carro, para que pudiera votar en presencia del escrutador", lo que fue determinante para el resultado de la elección, pero dice que dicho voto es insuficiente para marcar una diferencia entre el primer lugar (127 votos) y segundo lugar (94 votos), puesto que la diferencia entre el primero con el segundo es de 33 votos, pero que tal irregularidad individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerada junto con las anomalías señaladas respecto de las casillas 301-B, 316-C2, 328-B, 335-B Y 304-B.

Se duele y afirma el recurrente de que en la casilla 304-B se recibió el voto de una persona que padecía de sus facultades mentales y que la llevó su mamá, la que quería indicarle de que partido, más sin embargo se le pidió que se

retirara y el presidente de la casilla la auxilió, violándose el principio de imparcialidad y certeza, y que dicha circunstancia se asentó o describió en la hoja de incidentes de la casilla y que a la letra dice: "12:50, una señora traía a votar a su hija que padecía de sus facultades mentales y la señora quería indicarle de que partido, se le pidió a la señora que se retirara y el presidente de la casilla la auxilió", lo que fue determinante para el resultado de la elección, pero dice que dicho voto es insuficiente para marcar una diferencia entre el primer lugar (150 votos) y segundo lugar (114 votos), puesto que la diferencia entre el primero con el segundo es de 36 votos, pero que tal irregularidad individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerada junto con las anomalías señaladas respecto de las casillas 301-B, 316C2, 328-B, 335-B Y 296-B.

Para establecer si es anulable o nulo el voto emitido en la casilla 396-B por Árcega Mayo José (discapacitado) y el emitido en la casilla 304-B por la persona que padecía de sus facultades mentales en las condiciones antes descritas, a pesar de que dichos votos son insuficientes para marcar una diferencia entre el primero y segundo lugar, se produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerada junto con las anomalías señaladas respecto de las casillas 301-B, 316-C2, 328-B, 335-B, 304-B Y 296-B, es necesario partir de los principio de objetividad, certeza e imparcialidad, ese decir, se partirá de las disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor que así lo ordenen a los funcionarios de las casilla y no lo hayan hecho, para lo cual, me permito transcribir los artículos siguientes.

Del Código Electoral los siguientes artículos:

"ARTICULO 254.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTICULO 256.- los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figura y corresponde, respectivamente, a los de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de

seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o Coaliciones y de aquel elector que exhiba copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 258.- la votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al PARTIDO POLÍTICO por el que sufraga;

II.- Si el elector es ciego o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva;

III.- El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno;

IV.- los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y computación;

V.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "votó", y procederá a:

a).- Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho de voto;

b). - Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c). - Devolver al elector su CREDENCIAL.

ARTÍCULO 260.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTÍCULO 270.- Una vez cerrada la votación y

llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

ARTÍCULO 271.- El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- III. - El número de votos anulados por la mesa directiva; y
- IV. - El número de boletas sobrantes de cada elección.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLÍTICO o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este Código.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTICULO 272.- El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: primero el de Diputados, después el de Gobernador, en su caso, y posteriormente el de los Ayuntamientos.

ARTICULO 273.- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;
- II.- El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y Mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;
- V.- El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
 - a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones; y
 - b).- El número de votos que resulten anulados; y
- VI.- El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 274.- Para determinar la validez o nulidad

de los votos se observarán las reglas siguientes:

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLÍTICO o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral"

De la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos siguientes:

"Artículo 68.- Las nulidades establecidas en esta LEY, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;

II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el CODIGO señale;

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;

IV.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de

casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VIII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al CONSEJO MUNICIPAL fuera de los plazos que el CODIGO establece;

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 del CODIGO;

XI.- Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo; y

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; y

IV.- Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

Artículo 71.- Sólo podrá ser declarada nula la elección

en un distrito electoral o MUNICIPIO o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

Tratándose de la nulidad de votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total del distrito o MUNICIPIO, con el propósito de obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 70 de esta LEY.

Artículo 72.- Ningún PARTIDO POLITICO. podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.

Artículo 73.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables."

Abierta la votación en la casilla 296-B como consta en la correspondiente acta de la jornada electoral, se presentó a votar a las 12:53 a.m., Árcega Mayo José persona Discapacitada (palabra ilegible) Despuntadas las boletas se le llevaron asta el carro, para que pudiera votar en presencia del escrutador, quien lo auxilió.

Abierta la votación en la casilla 304-B como consta en la correspondiente acta de la jornada electoral, se presentó a votar a las "12:50, una señora traía a votar a su hija que padecía de sus facultades mentales y la señora quería indicarle de que partido, se le pidió a la señora que se retirara y el presidente de la casilla la auxilió",

Lo anterior, en observancia y cumplimiento a lo previsto por el artículo 258, fracción II, que a la letra dice: "II.- Si el elector es ciego o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva", luego, al emitirse los referidos votos se cumplió con el principio de certeza, es decir, los funcionarios de la casilla actuaron conforme a las disposiciones que así lo ordenan, en consecuencia fueron legales e imparciales, porque al recibir los votos en las referidas condiciones no perjudican a ninguno de los partidos contendientes.

Así, emitidos los votos en los términos descritos en el párrafo que antecede, anularlos por la causa que lo pide el recurrente es ilegal, puesto que no se actuarían conforme al principio de certeza, imparcialidad y objetividad, es decir, no existe en el Código Electoral del Estado de Colima una disposición que así lo ordene a los funcionarios encargados del cómputo, en cambio, el artículo 274, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, dispone que se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del

cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre de los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y la fracción II del referido dispositivo, dispone que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior, cuyas hipótesis no son las del señor Árcega Mayo José y de la persona que dice padecía de sus facultades mentales sin que se haya comprobado, puesto que ni siquiera se supo por los escrutadores, secretario, presidente y representantes de partido en la casilla la forma en que votaron, por lo que los referidos votos son válidos,

Así las cosas, de ninguna manera se cometieron y menos se acreditaron las irregularidades que alega el recurrente al emitirse los votos antes descritos, por tanto, no se acredita la existencia de la causa de nulidad de la votación emitida en una casilla prevista en la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que alega el recurrente, por lo que la emisión de los multicitados votos no resultan determinantes para el resultado de la votación en las casillas, y menos que se tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección distrital o que hayan influido en el resultado final de la elección de diputado local en el distrito Décimo Sexto, junto con las anomalías ocurridas en las casillas 301-B, 316-C2, 328-B Y 335-B, todo lo cual acredito con las copias fotostáticas certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y copias al carbón autorizadas de las hojas de incidente correspondientes, mismas que desde estos momentos ofrezco como pruebas y acompaño al presente. Anexos (1, 2, 3, 4, 5, 6).

6.- En las relatadas condiciones apuntadas con anterioridad resulta totalmente improcedente lo solicitado por la coalición recurrente, habida cuenta que, no quedó demostrado ninguna de las causas de anulación que hizo valer, al no haber aportado prueba alguna que acredite fehacientemente la existencia de la nulidad del votación recibidas en las casillas que, impugnan y consecuentemente no existe motivo y fundamento legal alguno para que se revoque la constancia de mayoría del candidato común postulado por el partido revolucionario institucional y el partido nueva alianza respecto a la elección de diputado por mayoría relativa recibida la votación en el distrito XVI y en esa tesitura también resulta totalmente improcedente que se emita una nueva constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición PAN-ADC "Ganara Colima"

SÉPTIMO.- Obran agregados en autos los medios de pruebas ofrecidos y exhibidos por los partidos recurrentes, así como por los Terceros Interesados, mismos que se encuentran descritos en el resultando número III, IV y V, de esta resolución, mismas que se tienen por admitidas, cuyo

desahogado y valoración se ira haciendo durante el estudio de los agravios, de conformidad con lo establecido por los artículos del 35 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO.- La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si con base en los agravios, en la documentación que obra en autos y atendiendo a las disposiciones del Código Electoral, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los actores, de igual manera si procede modificar o revocar los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Diputado por el Distrito XVI, de Tecomán, por el principio de Mayoría Relativa, y en razón de lo anterior, si se revoca o confirma Declaración de Validez de la Elección de Diputado y el otorgamiento de la constancia de Mayoría Relativa correspondiente.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por los partidos promoventes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de inconformidad, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de una manera exhaustiva, en acatamiento a las tesis jurisprudenciales sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en las páginas 22-23, 233-234, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— ...”

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— ...”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— ...”

Asimismo este Pleno del Tribunal dará especial relevancia al principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 231-233, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que ilustrativa en el sentido que juzgará al resolver el presente juicio de

inconformidad, dicha tesis a la letra señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2º., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3º., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

De igual forma, se juzga conveniente precisar que al resolver el presente recurso de inconformidad, se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando lo estime necesario suplirá las

deficiencias u omisiones en los agravios o en la causa de pedir, y tomará en cuenta los preceptos legales aplicables cuando considere que el actor omitió señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, para resolver el medio procesal de impugnación con base en los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, siempre que la relación de hechos sea precisa.

No obstante lo anterior, no estará constreñido a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por los actores, pues es un requisito especial del Recurso de Inconformidad que se mencionen en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, como lo establece el artículo 56, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, si el actor incumple el mencionado requisito, su omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este órgano jurisdiccional, puesto que tal práctica devendría en una verdadera suplencia de la queja, es decir, en una subrogación en la carga procesal del promovente.

Cuestión distinta será cuando de los hechos expuestos en el recurso, se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, porque aquí sí será menester suplir las deficiencias en la expresión de agravios, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante que es visible en las páginas: 939-940, de la *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, cuyo rubro es el siguiente: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**

Para mayor claridad en la presente resolución, se procederá a estudiar las manifestaciones de los inconformes en dos apartados denominados **PRIMERO** y **SEGUNDO**. Se iniciará el estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acta del Cómputo Distrital del Décimo Sexto de Tecomán, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicha circunscripción. Mientras que el apartado segundo corresponderá al estudio de los agravios expresados por el Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" en contra del mismo acto reclamado.

No irriga afectación a los inconformes la manera en que este Tribunal Jurisdiccional en Materia Electoral procede para resolver la litis planteada. En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 20-21.**

APARTADO PRIMERO

A. Una vez hechas estas precisiones, es procedente entrar al análisis de los agravios y las causales de nulidad invocadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, en su Recurso de Inconformidad **RI-28/2009**, no sin antes advertir que dentro de las pretensiones del actor se encuentra la nulidad de la votación recibida en 06 seis casillas, de las cuales señala los hechos en que base su inconformidad, los agravios que le causan y la causal de nulidad que pretende hacer valer, y que a continuación se relacionan: 306 C1, 308 C1, 316 C1, 304 C1, 316 C1, 305 B, 305 C1.

De la revisión realizada a las 06 seis casillas impugnadas, este Tribunal advierte que el inconforme, solicita la nulidad de votación recibida en las mismas, aduciendo las hipótesis normativas contenidas en el artículo 69, fracciones I, II, III, V, VI y XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley Estatal de Medios); por tanto, se procede al análisis de las casillas impugnadas de acuerdo con el siguiente cuadro.

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA ANULAR POR LA CAUSAL DE NULIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 69, DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL													
NÚM.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	306 C1	X	X	X									X
2	308 C1	X	X	X									X
3	316 C1					X							X
4	304 C1						X						X
5	305 B					X							
6	305 C1					X							

1. En vía de primer agravio el Partido Revolucionario Institucional, señala en síntesis que la votación de las **casillas 306 Contigua 1 y 308 Contigua 1**, debe ser anulada en virtud de que se instalaron a la 08:06 y 08:00 horas, respectivamente, existiendo corrimiento de funcionarios de

casillas, sin que se observaran las reglas contenidas en el artículo 250, del Código Electoral del Estado, ello en virtud de que dicho precepto establece como requisito *sine qua non* para que se haga el corrimiento, que a las 08:15 horas, no estén los funcionarios propietarios designados para recibir la votación, y en el caso específico de las Actas de la Jornada Electoral Local, se advierte que la instalación de la casilla 306 Contigua 1 se inició a las 08:06 y de la casilla 308 Contigua 1 a las 08:00 horas, efectuándose el corrimiento sin respetarse los 15 minutos que establece el precepto legal antes señalado, actualizándose con dicha conducta de los funcionarios de las casillas la causal de nulidad prevista en la fracción I, III y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios.

De análisis a la primera causa de nulidad esgrimida, se advierte que el actor cita de manera equivocada que se actualiza la fracción II, cuando la que debió ser invocada era la fracción I, del mencionado precepto legal, ya que se deduce que lo que pretendió decir es que se actualiza la hipótesis de esta fracción, al referir sobre la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las establecidas en el Código Electoral, al no observar las reglas de corrimiento, esto es, no se observó el requisito de la hora para poder llevarlo a cabo, dicha suplencia de la deficiencia se hace en atención a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal de Medios, y aplicando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante S3EL 138/200, visible en la página 939-340, del Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro siguiente: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."**

Igualmente para el actor, se actualiza la causal estipulada en la fracción III, del precepto legal citado, ya que al no observarse las reglas de corrimiento establecidas en el Código, las personas que fungieron como funcionarios de casillas durante la jornada electoral recibieron y calificaron la votación de manera ilegal, ya que no fueron los originalmente designados por el Instituto Electoral.

Por último, manifiesta el inconforme que al instalar las casillas en comento, sin cumplir los requisitos señalados en la ley, tal hecho se traduce en una irregularidad e ilegalidad que pone en entredicho el principio constitucional de certeza en el desarrollo de la votación, lo que da lugar a que se actualice la

causal de nulidad de la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios.

Con relación a la causal de nulidad invocadas, este Tribunal Electoral considera que hay una incorrecta aplicación por parte del actor con relación a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I y XII, ya que la primera regula el lugar de ubicación de la casilla electoral, por lo que, las "condiciones diferentes" a que refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la misma en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las "condiciones diferentes" a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse la casilla, no como lo emplea el recurrente, al señalar que se actualiza esta causal al no observar las reglas de corrimiento, es decir, que no se observó el requisito de la hora para poder llevarlo a cabo, y que dispone el artículo 250, del Código Electoral del Estado. En apoyo de lo anterior se invoca la tesis relevante emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con los números y siglas S3EL 092/2002, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 653-654, cuyo rubro y texto es:

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).—En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las *condiciones diferentes* a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las *condiciones* a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo

de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.
Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 156, Sala Superior, tesis S3EL 092/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 653-654.

Por su parte, en la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios, el bien jurídico protegido es la certeza de la votación recibida en la casilla, y para que se actualice este elemento, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Causal de nulidad que no se ve actualizada en razón a que los resultados de la votación de estas casillas impugnadas no se están en duda, toda vez que, aparte de que no se cuestionan los mismos, no existen elementos de los que se desprendan la manipulación o adulteración de estos, y en el caso que nos ocupa el cuestionamiento del actor es totalmente distinto, ya que va enfocado hacia la certeza del desarrollo de la votación, partiendo de una premisa equivocada pues para el actor el hecho de que no se haya realizado un corrimiento conforme a reglas dispuestas por la ley, implica que una irregularidad e ilegalidad que pone en duda el desarrollo de la misma, ya que las personas que fungieron como funcionarios de casillas durante la jornada electoral recibieron y calificaron la votación, no son las que originalmente fueron designadas por el Instituto Electoral, para fungir como funcionarios de las casillas.

Sin embargo, cuando los funcionarios actúan en cargos distintos a los designados por la autoridad electoral, ello no actualiza la causa de nulidad, ya que resulta evidente que tales personas estaban facultadas para recibir la votación, al haber sido insaculadas y contar con la capacitación adecuada. Lo anterior con independencia de que se haya o no seguido el orden de prelación que establece el Código Electoral del Estado, de ahí a que resulta improcedente la apreciación del actor.

Ante lo planteado por el partido actor y de los anteriores señalamientos, se considera que el agravio en este punto, se estudiarán a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, en atención a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 43, del propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio popular en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado y participan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 182, del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales, quienes, **deberán ser residentes de la sección electoral respectiva**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tener

un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva prevé dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero, para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 184, del referido ordenamiento legal estatal.

Ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 250, del Código Electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

En efecto, el artículo 250, del Código Electoral, establece lo siguiente:

"ARTICULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;
- II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III.- Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los

- funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y
- VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura."

Del precepto antes precisado, si bien se desprende que establece que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores de la casilla para emitir su voto, lo cierto es que dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática, es decir, en relación con el requisito que se exige en la ley para desempeñarse con ese carácter, esto es, pertenecer a la sección respectiva, tal y como lo prevé el artículo 180, del Código Electoral, con independencia de que sea el designado por la autoridad electoral administrativa o en el caso de sustitución de funcionarios.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza (Que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados conforme el mencionado Código) protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, por lo que este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que, la causal invocada debe analizarse en atención a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo y en el listado nominal.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la misma y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casillas citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la

casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo y, por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
306 Contigua 1	<p>P: Carlos Arnoldo Cárdenas Vizcaíno.</p> <p>S: Elena Mariana Gudiño Ochoa.</p> <p>1E: Eduardo Briceño Moreno.</p> <p>2E: José Alfredo Verduzco Moreno</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: Raquel Bravo Avalos.</p> <p>S2: María del Rosario Chávez Cárdenas</p> <p>S3: Ricardo Avalos Avalos</p>	<p>P. Carlos Arnoldo Cárdenas Vizcaíno.</p> <p>S. Elena Mariana Gudiño Ochoa.</p> <p>1E: Raquel Bravo Avalos.</p> <p>2E: María del Rosario Chávez Cárdenas</p>	<p>El primer y segundo escrutador fueron sustituidos por el primero y segundo suplente, designados por el Consejo Municipal de Tecomán</p>
308 contigua 1	<p>P: Merary Eribetzy Calvario Romero</p> <p>S: Ivan Avila Venegas</p> <p>1E: Griselda Fabiola Cárdenas Zaragoza</p> <p>2E: Jorge Alberto Jiménez Ramos</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: Sara Díaz García.</p> <p>S2: Ana Isabel Domínguez Moreno</p> <p>S3: Salud Ceja Savedra</p>	<p>P: Merary Eribetzy Calvario Romero</p> <p>S: Ivan Avila Venegas</p> <p>1E: Ana Isabel Domínguez Moreno</p> <p>2E: Salud Ceja Savedra</p>	<p>El primer y segundo escrutador fueron suplidos por el segundo y tercer suplente designados por el Consejo Municipal de Tecomán</p>

Lo expuesto en el cuadro patentiza que las mesas directivas de las casillas 306 C1 y 308C1, se integraron por personas que se encuentran en el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, como se desprende del encarte, y se corrobora en las actas de la jornada electoral respectivas, mismas que obran en autos, documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios, tiene valor probatorio pleno, por lo que los agravios resultan **infundados**.

Esto es así, ya que se advierte que si en las casillas **306 Contigua 1 y 308 Contigua 1**, no se observó las reglas del corrimiento que dispone el artículo 250, del Código Comicial Local, si se cuidó que las personas que integraron la mesa directiva de la casilla el día de la jornada electoral, fueran de los ciudadanos que originalmente designara la autoridad administrativa electoral para conformarla, como lo son Raquel Bravo Ávalos, María del Rosario Chávez Cárdenas, Ana Isabel Domínguez Moreno y Salud Ceja Savedra, quienes fungieron como primer y segundo escrutador respectivamente, y fueran inicialmente designados como suplentes en las mismas, conforme al procedimiento señalado por la ley, lo que deja ver que son ciudadanos residentes en la sección electoral correspondiente a las casillas en estudio; se encuentran inscritos en el Registro Electoral; tienen un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, al estar capacitados por la autoridad administrativa electoral, con lo que se tiene por protegido el bien jurídico tutelado como lo es la certeza que debe existir en la recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, como lo fue en el presente caso, por lo que es indudable que no se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones III y XII, del artículo 6º, de la Ley Estatal de Medios, ya que la votación se recibió por personas facultadas en términos de lo dispuesto por el Código Electoral vigente.

Por otro lado, manifiesta el actor que respecto a la **casilla 308 Contigua 1**, se advierten irregularidades consistentes en que los funcionarios que fungieron como secretario, primer y segundo escrutador no firmaron en el apartado de instalación de la casilla como en el de cierre de la votación, siendo tal omisión una ilegalidad en el procedimiento establecido por el artículo 247, del Código Electoral, ya que con ello queda sembrada la duda de que los ciudadanos que aparecen en el acta fungieron como funcionarios de casilla, hayan estado el tiempo que establece la ley y en todas las etapas, lo que se

traduce en causas de nulidad establecidas en las fracciones I, III y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios.

Con relación a los agravios invocados, este Tribunal Electoral considera que resultan infundados, primero porque hay una incorrecta cita de la causal invocada, ya que la fracción I, regula el lugar de ubicación de la casilla electoral, por lo que, las condiciones que refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la misma en determinados sitios y su ubicación, en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse la casilla, no como lo pretende el recurrente, al relacionarlo con la falta de firma de algunos funcionarios de la mesa directiva de casillas. En apoyo de lo anterior se invoca la tesis relevante emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con los números y siglas S3EL 092/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 653-654, cuyo rubro es:

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).—

Ahora, el que no hayan firmado los funcionarios de casillas mencionados, en el apartado de instalación de la casilla y cierre de la misma, no implica necesariamente que no estuvieron presente, aunado de que tal documento revela que es un todo, que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir que la ausencia de la firma en la parte relativa del acta, se debió a una simple omisión de dichos funcionarios integrantes de la casilla, pero que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Apoya a las anteriores consideraciones, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia y relevante visibles en la páginas 13-14 y 787-788, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA

NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

Por otro lado, es de señalarse que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada únicamente por el secretario de la casilla Iván Ávila Venegas; además, se advierte que no quedó asentado ningún incidente durante la instalación de la casilla, del desarrollo de la votación ni durante el cierre de la votación, firmando de conformidad todos los representantes de los partidos políticos y coalición, de igual forma, en los apartados de instalación y cierre de casilla del acta de la jornada electoral, documentos públicos que obran agregados en autos del expediente en que se actúa y a los cuales se les otorga valor pleno probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso a) y el numeral 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios.

Corroborar lo anterior, el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de fecha 10 de julio de 2009, de la que se desprende que no se reportaron hojas de incidente en la casilla 308 Contigua 1, del Distrito Electoral XVI, tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo,

documental pública que se le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios.

En tal tesitura, es de concluirse que los agravios que hace valer el inconforme, resultan **infundados** por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 306 Contigua 1 y 308 Contigua 1.

2. Con relación a la casilla 316 Contigua 1, el promovente hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios, toda vez que, el día 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 10:20 horas a.m., Sergio Anguiano, alias el "Chamuco" y suplente del representante de Partido Acción Nacional, acarreaba a la gente del brazo y les indicaba que votaran por su partido, al cual se le llamó la atención por el representante del Instituto Federal Electoral, haciendo caso omiso, por lo que la conducta de Sergio Anguiano, fue determinante en el resultado final de la votación emitida en la casilla hoy impugnada, pues se ejerció presión sobre el electorado, haciendo proselitismo en zona en que se instaló la casilla y en la propia casilla, con el fin de influir en el ánimo de los ciudadanos que asistieron a votar, logrando que se viera favorecida la formula de candidato a Diputado registrada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

Previo al estudio de los agravios alegados por la enjuiciante, es preciso establecer que la causal de referencia, esto es el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal de Medios prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
V. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad

física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se emitieron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el último párrafo, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios.

En el caso, el actor hace valer la causal en estudio sustancialmente porque a su decir, se ejerció violencia en el interior y exterior de la casilla 316 Contigua 1, por parte de un representante del Partido Acción Nacional, al acarrear a la gente del brazo e indicarle que votaran por su partido.

Para acreditar su dicho y por consiguiente la procedencia de éste recurso de inconformidad, el actor ofreció como pruebas:

a) Documental Pública, consistente en las copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral de fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve de la casilla 316 Contigua 1, con la que pretende probar que el escrito del incidente presentado por el representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra anotado en el espacio relativo al apartado de cierre de la votación, pues sólo se anotan 2 dos incidentes ente los que no se encuentra anotado al que se refiere.

b) Documental Pública, consistente en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito XVI, de la casilla 316 Contigua 1, con la cual pretende acreditar que la presión ejercida afecto el resultado de la votación en ésta casilla, pero además no sólo afectó a los electores, sino también, a los funcionarios de casilla, al grado de que no anotaron éste incidente, ya porque se vieron intimidados o por amiguismo no lo hicieron.

c) Documental Pública, consistente en la copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 316 Contigua 1.

d) Documental Privada, consistente en copia al carbón del escrito de incidente presentado por el representante de partido actor ante la casilla de referencia, con la cual se pretende demostrar la existencia de presión ejercida y que la misma se ejerció sobre los electores y funcionarios de la casilla, lo cual influyó en el resultado final a favor del Partido Acción Nacional.

Con las documentales públicas señaladas en los incisos a), b) y c), el promovente pretende acreditar que los hechos o incidentes a que él refiere, no se hicieron constar en las mismas, en virtud de la presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pruebas que obran en el expediente que se resuelve y a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios; no así a la prueba documental privada y que se detalla en el inciso d), toda vez que la misma si bien es cierto que la ofrece no menos lo es que no la acompañó al escrito que contiene el recurso de inconformidad, luego entonces, al no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios, que dispone que el que afirma esta obligado a probar, y en el caso al no estar demostrado las supuestas irregularidades, las mismas resultan ser simples manifestaciones carentes de valor legal. Por otra parte, respecto a los electores, en ningún momento se evidencia que hayan resentido la presencia de Sergio Anguiano, alias "El Chamuco", suplente del representante del Partido Acción Nacional en la casilla impugnada; afectando con su supuesta conducta el valor de certeza que tutela la

causal de nulidad en estudio, pues no se determina el daño ocasionado al elector y el número que en su caso se vieron afectados por esa situación. Asimismo, al no estar plenamente comprobado que la asistencia de la multicitada persona haya originado la violencia al hacer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, no se tiene por actualizada la causal de nulidad a que refiere la fracción V, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por tanto, al no estar plenamente acreditada la afirmación sustentada por el inconforme, lo procedente es declarar **infundados** los agravios esgrimidos respecto a la causal de nulidad que se analizó.

Por otro lado, y con relación a esta casilla en estudio, el partido actor, hace valer también la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dejar votar a persona con copia de credencial, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 256, del Código Electoral del Estado, en el que se prescribe que, lo electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral correspondiente.

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Código Electoral, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, de la Constitución Local, los ciudadanos deben estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior y conforme con lo dispuesto en los artículos 256 y 258, del Código Electoral, durante la jornada electoral los electores deben exhibir su credencial para votar con fotografía; el Presidente de la casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano aparece en el Listado Nominal de Electores correspondiente; hecho lo anterior, le hará entrega de las boletas electorales de las elecciones para que sufrague.

Por lo que hace a la causal de nulidad que se analiza, se advierte que el actor cita de manera equivocada que se actualiza la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

que se deduce que lo que pretendió decir el actor es que se actualiza la hipótesis de la fracción VI, por lo siguiente:

El bien jurídico protegido por la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la certeza de la votación recibida en la casilla, y para que se actualice este elemento, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Causal de nulidad que no se ve actualizada en razón a que los resultados de la votación de estas casillas impugnadas no se están en duda, toda vez que, aparte de que no se cuestionan los mismos, no existen elementos de los que se desprendan la manipulación o adulteración de estos, y en el caso que nos ocupa el cuestionamiento del actor es totalmente distinto, ya que va enfocado hacia la emisión de votos por parte de ciudadanos que no cumplan los requisitos marcados por las disposiciones legales aplicables.

Ante lo planteado por el partido actor y de los anteriores señalamientos, se considera que el agravio en este punto, se estudiarán a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios, en atención a lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 43, del ordenamiento legal citado.

En consecuencia, la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"...La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)"

Respecto de los casos de excepción a que alude ese precepto legal, acorde con lo que establecen los artículos 256, párrafo tercero y 259, del propio Código comprenden a:

- a)** Aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.
- b)** Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados;
- c)** Quienes exhiban copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadano que le reconozca la vigencia de dichos derechos y además exhiba una identificación:
- d)** Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente los datos de la credencial para votar con fotografía del elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

Cabe señalar, que estos son los únicos supuestos legales en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió sufragar sin credencial para votar, o que su nombre no aparece en la lista nominal de electores.
- b)** Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos legales anteriores.
- c)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este tercer elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este

fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar, que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En el caso en estudio, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, documento público que obra agregado al expediente que se resuelve y que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios, la votación que obtuvo el primer lugar fue de 184 votos, mientras que el partido político que obtuvo la segunda posición logró captar 142 votos, lo que nos arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de 42 votos, y el número de personas que sufragaron irregularmente fue solamente un ciudadano. Por lo tanto, si el voto irregular fuera restado al partido ganador, no se afectaría en nada el orden de los lugares obtenidos por cada partido político, en consecuencia, la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación de la casilla en estudio y, por ende resulta inoperante el agravio, al no tenerse por acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal de nulidad que se hiciera valer, aunado a que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por la irregularidad e imperfección menor realizada por funcionarios de la mesa directiva de casilla, los cuales no son especialistas ni profesional en la materia electoral, mismos que son escogidos al azar.

Fortalece esta postura lo contenido en la tesis de jurisprudencia y tesis relevante, respectivamente, que se transcriben a continuación:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el

principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.**

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.

Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 40/91.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91 Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-037/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-048/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue reiterado además en los expedientes siguientes:

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.
SC-I-RI-044/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.
SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.
SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.
TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.40/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC040.1 EL23) J.40/91.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la

nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498."

3. En lo relativo a la **casilla 304 Contigua 1**, el partido actor hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios.

Señala el actor que se actualiza la causal estipulada en la fracción VI, del precepto legal citado, al dejar votar, los funcionarios de la casilla impugnada, una persona que no estaba en la lista nominal, de nombre Esparza Ontiveros Rosaura, con la anuencia del supervisor, quien les dijera que así lo depositaran y así anotaran al final de la lista.

Aseveración que para el actor adquiere certeza, toda vez que dicha irregularidad fue asentada en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 304 C1, firmada por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la misma, documento que ofrece como prueba para acreditar su dicho y obra agregada en autos, documental pública que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios.

Cabe señalar que este Tribunal a efecto de mejor proveer el expediente solicitó al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, con oficio TEE-P-188/2009 de fecha 20 de julio del año en curso, copia certificada de la Lista Nominal de

Electores definitiva con fotografía para la elección de 05 de julio de 2009, correspondiente a la sección 304, Básica y Contigua 01, requerimiento que se dio cumplimiento por la autoridad electoral señalada con el similar número 0160/2009, documentales públicas que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios.

Del análisis al listado de la sección 304, se pudo apreciar que la C. Esparza Ontiveros Rosaura, si bien es cierto que sufragó en la casilla contigua 01, también lo es que su nombre aparece en la lista nominal de la misma sección pero en la casilla básica, de lo que se deduce que la C. Esparza Ontiveros Rosaura cumplía con los requisitos para votar, sin embargo, por error involuntario de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se le permitió hacerlo en la Contigua 01, cuando lo correcto era realizarlo en la básica, por lo que no se configura la hipótesis de nulidad que hace valer el actor en la presente casilla, resultando por consiguiente infundado dicho agravio.

Por otro lado, a decir del actor, las causas por las cuales se actualiza la fracción XII, en la casilla 304 Contigua 1, es por el hecho de que en el Acta de Incidentes, aparece una relación de 20 veinte personas que acudieron a votar en diversas horas a ésta casilla, con la anotación donde se expresa que "no le corresponde la casilla", sin embargo, fueron omisos los funcionarios de casilla en señalar el nombre de dichos votantes, por lo que no se puede verificar si en efecto no les correspondía votar por no pertenecer a la casilla o si se les impidió indebidamente ejercer el voto, con lo que se afecta los principios de certeza y equidad que debe prevalecer en todo el proceso electoral.

Agravio que resulta infundado, toda vez que, el actor hace afirmaciones basadas en 02 dos suposiciones, la primera: como el hecho de que las 20 anotaciones en el Acta de Incidentes, se refieren a igual número de personas votantes, misma que no pudieron sufragar por el hecho de no pertenecer a la casilla; y, la segunda: el que los funcionarios de casilla al omitir anotar los nombres de las supuestas 20 personas, no se tuvo la oportunidad de verificar si en efecto no les correspondía votar en esta casilla o por el contrario se les impidió ejercer indebidamente su derecho de votar; supuestos que llevan a afectar los principios de certeza y equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral; atendiendo a la regla de la carga probatoria que consiste en que el que afirma está obligado a probar, al no existir elementos de convicción que pudieran permitir a este Tribunal

concluir que en realidad se impidió sufragar a 20 veinte personas, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, ya que del acta de la jornada electoral de la casilla en estudio, misma que obra agregada al expediente, no se desprende anotación alguna sobre este incidente, documental pública que se le da valor probatorio pleno de acuerdo a los numerales 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio al no estar sustentada su pretensión, y por consiguiente, no procede anular la votación recibida en la casilla 316 Contigua 1.

4. En otro aspecto, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios, respecto de la votación recibida en las **casillas 305 Básica y 305 Contigua 1**, ya que el enjuiciante aduce que el 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, día en que se llevó a cabo la jornada electoral, permanecieron estacionados en el inmediato exterior donde estaban las filas de electores de cada casilla, un automóvil marca Chevrolet, tipo Astra, con placas de circulación FRZ 90-85 y una camioneta Pick up, marca Ford, color roja, placas de circulación FE 79-018, ambos vehículos con propaganda de la conocida calcomanía adheridas a sus cristales traseros que decían "**Martha Sosa Gobernadora**" con lo que se hizo proselitismo y se ejerció presión sobre los electores, desde las 8:05 en que inició la instalación hasta las 6:00 horas en que término la votación en la casilla 305 Básica, y desde las 8:10 horas que inició la instalación de la casilla hasta las 06:05 horas en que término la votación, en la casilla 305 Contigua 1, con lo cual se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley Estatal de Medios.

Al respecto y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al accionante, es conveniente que este Tribunal transcriba los preceptos legales aplicables al caso que nos ocupa.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 6º, del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de lo que se deduce, en lo concerniente a la característica de libertad del voto, la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores para emitir su voto.

Para ello, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso con facultades para suspender la votación en caso de alteración del orden, según lo establecido en los artículos 184, fracciones II, incisos d), f), 258, fracción I, y 261, fracciones I, II y VI, del Código de la materia.

Por otra parte, la Ley Estatal de Medios, en su artículo 69, fracción V, prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

V. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes tres elementos:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las mismas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable

a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son "determinantes" para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El partido actor para acreditar las supuesta irregularidades consistente en el proselitismo que se realizara y con lo que se ejerció presión sobre el elector en las casillas 305 Básica y 305 Contigua 1, ofreció como pruebas de su parte las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes al carbón autorizadas y el video digital en formato mpeg-4, con grabación de once segundos en disco compacto, mismos que ofreció como pruebas y a decir del actor, acompañó al recurso de inconformidad.

Este Tribunal, se estima pertinente efectuar el análisis de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de dilucidar si se encuentran acreditados los hechos en que se sustenta la pretensión del partido actor.

Del Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a la sección 305 Básica, no se desprende anotación alguna durante la instalación de la casilla, empero, durante el desarrollo de la votación se presentaron dos incidentes mismos que no tienen relación con el agravio hecho valer por el actor, pues estos se refieren a que se presentaron dos personas a votar a las cuales no se le permitió hacerlo, al no encontrarse una de ella en la Listado Nominal de Electores de dicha sección y la otra por no contar con su credencial de elector.

Con relación al Acta de la Jornada Electoral, de la sección 305 Contigua 01, se desprende que durante la instalación de la casilla no se presentó incidente alguno, y que durante el desarrollo de la votación se presentó un incidente mismo que se detalló en hoja de incidentes que se anexa al acta en mención, sin señalarse en que consistió el mismo.

Ambas Actas de la Jornada Electoral descritas en párrafos anteriores y que obran agregadas en autos, consideradas como documentos públicos, se les otorga valor probatorio pleno con base en los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios aplicable.

Por otra lado, del análisis de la prueba técnica, consistente en el video digital en formato mpeg-4, se aprecia dos automóviles estacionados en batería en la vía pública con dirección de oriente a poniente, estando de por medio una camioneta Pick-up color blanca, tipo estaquitas, para llegar a las instalaciones al parecer de un Jardín de Niños, siendo las características de un vehículo las siguientes: marca Chevrolet, tipo Astra, color blanco, con placas de circulación del Estado de Colima FRZ 90-85, y del otro: marca Ford, tipo Pick-up, color roja, con placas de circulación del Estado de Colima FE 79-108, ambos vehículos con propaganda de las conocidas calcomanías adheridas a los cristales traseros con la leyenda **"Martha Sosa Gobernadora"**, de igual manera, en el interior del Jardín de Niños se ve un tejado en el que están ciudadanos, unas mamparas instaladas, urnas de plástico, sin que se aprecien mayores elementos.

Las anteriores pruebas documentales aportadas no generan convicción respecto de la supuesta irregularidad señalada por el actor, de igual forma la prueba técnica consistente en el video, toda vez que de acuerdo al criterio cuantitativo no se

conoce con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, aunado de que no se observan las filas de electores que ha decir del actor estaban cerca de los vehículos con propaganda electoral; por lo que al no poder determinar el número de electores que votaron bajo presión con motivo de la propaganda electoral, no es posible conocer si es igual o mayor a la diferencia existen entre los partidos políticos que obtuvieron primero y segundo lugar, por consiguiente considerar, si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación de la casilla; y en lo que respecta al principio cualitativo, no se acredita en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, que se haya demostrado el lapso en que los ciudadanos fueron supuestamente coaccionados, y si estos corresponden a la sección electoral de las casillas en estudio, y el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta coacción moral, afectando el valor de la certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final habría podido ser distinto.

Por otro lado, no existen los elementos probatorios para determinar que con el simple estacionamiento de los vehículos con propaganda de la candidata al cargo de Gobernador postulada por la coalición PAN-ADC Ganará Colima, se haya favorecido con la votación del elector al candidato por esa Coalición al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI, de Tecomán.

Por lo que, de las pruebas aportadas y analizadas, mismas que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen las fracciones I y III, respectivamente, del artículo 35, en relación con el numeral 37, fracciones II y IV, de la Ley Estatal de Medios, se llega a la conclusión de que no se desprenden irregularidades graves ni que ocurran los requisitos restantes para que se tenga por acreditada la causal de nulidad hecha valer, y aunado a que no existen otros medios de convicción con los cuales pueda comprobar su afirmación, este Tribunal determina que no es posible afirmar que la irregularidad se hubiera traducido en presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla correspondientes o sobre los electores de las mismas, y menos aun, que hubieran puesto en duda la certeza de la votación, por lo que ha lugar a declarar **infundados** los agravios en estudio.

Alegatos del Tercero Interesado. Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC

Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien comparece como Tercero Interesado en el presente recurso de inconformidad, toda vez que el resultado del mismo no cambiaría el sentido del presente fallo.

APARTADO SEGUNDO

Ahora bien, expuesto todo lo anterior, este Tribunal procede a dar respuesta a las alegaciones vertidas por la Coalición "PAN-ADC, Ganara Colima", en el Recurso de Inconformidad RI-32/2009.

Admisión y Valoración de Pruebas. Se tiene a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ofreciendo cinco pruebas documentales pública consistentes en:

Documentales Públicas consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local del Distrito Décimo Sexto, del diez de julio del 2009 dos mil nueve, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en la que se realiza la declaración de validez de la referida elección; **actas de la jornada electoral** (formas MDC1) del Instituto Electoral del Estado, del dos de julio del 2009 dos mil nueve, relativas al proceso electoral local 2008-2009, de las casillas **296-B, 301-B, 303-B, 304-B, 316-C2, 328-B y 335-B; actas de escrutinio y cómputo** (formas MDC2-XVI) del Instituto Electoral del Estado, relativas al proceso electoral 2008-2009, de la elección de diputado local del distrito décimo sexto, de las **casillas 296-B, 301-B, 303-B, 304-B, 328-B y 335-B; hojas de incidentes** (formas MDC5) del Instituto Electoral del Estado, relativas al proceso electoral local 2008-2009, de las casillas 296-B, 303-B, 304-B y 335-B; **acta individual de escrutinio y cómputo de las casillas 301-B y 316-C2**, levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 10 de julio del 2009, celebrada para realizar, entre otras cosas, el escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local del distrito décimo sexto, por encontrar supuestas incongruencias en el llenado del acta original.

Documentos públicos, todos estos, que dada su naturaleza jurídica se admiten y se desahogan en este mismo acto, sin prejuzgar sobre su valor jurídico, lo anterior con fundamento en los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son jurídicamente ineficaces los conceptos de agravio expresados por Manuel Ahumada de la Madrid, en su calidad de comisionado propietario y representante legal de la Coalición “PAN-ADC, Ganara Colima”.

A. Efectivamente, como premisa legal de su argumentación, el inconforme refiere el artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, en relación con las fracciones IV, VI, VIII y XII, y 256, del Código Electoral, que rige en la propia entidad federativa. En ese contexto, establece como fuente del agravio el cómputo final del Distrito XVI décimo sexto, la declaración de validez de la elección y la entrega expedición de la constancia de mayoría y validez de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del distrito referido, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

B. Ahora bien, para llevar a cabo un debido estudio de las casillas, en primer término se analizarán las identificadas con las claves **301 B y 316 C2**, esto en virtud de la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones vertidas por el impugnante, por lo que resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que se hace valer en torno a las mencionadas casillas, prevista en las fracciones VIII y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima.

C. Enseguida, en los siguientes apartados, el inconforme expresa sendas nociones de agravio respecto a las casillas precitadas, cuyo estudio se realiza en los términos subsecuentes:

“1. La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en la **casilla 301-B** debe ser anulada, en razón de que (1) **medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos** que beneficia al candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y de que (2) **existieron irregularidades graves en el acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación**, por lo que se actualizan las causas de nulidad contempladas en el artículo 69, fracciones VIII y XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LESMIME), que establece lo siguiente:

Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha

casilla.

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes Rara el resultado de la misma.

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **301-B** se asentó por la mesa directiva de casilla que en las urnas se habían depositado 242 boletas, como se muestra en el espacio destinado para el "**total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas**" del acta en cuestión.

No obstante ello, el número correspondiente a la **votación total** fue de **304 votos**, de donde surge una diferencia substancial de **62 boletas**. Ese representa, sin discusión alguna, un error grave en el cómputo de la votación en la casilla que se analiza que es determinante para el resultado, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa casilla es de 42 votos. En el cuadro que se inserta enseguida se aprecia la diferencia resaltada:

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
301- B	157	111	42

En el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de la **casilla 301-B**, existen dos apartados que tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, deben consignar valores idénticos o equivalentes, como son los correspondientes a "**total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas**" y "**votación total**", que proporciona el número de votos que se recibieron en la urna.

En el caso que nos ocupa, resulta inexplicable la diferencia existente entre los votos extraídos de la urna y la votación total emitida, puesto que ésta última es superior a la primera. Por tal motivo, como la diferencia entre esos datos es superior a la que existe entre el partido que ocupó el primer lugar, con relación al que alcanzó el segundo, es evidente la actualización de las causales de nulidad invocadas.

Debe tenerse presente que, en la especie, no-se trata de un supuesto en que (1) alguna de las referidas cantidades esté en blanco, (2) se haya escrito en cero o (3) sea inmensamente inferior una de otra, sin ninguna explicación racional.

No pasa inadvertido para el suscrito que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del 10 de julio del 2009, celebrada para realizar, entre otras cosas, el escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local del distrito décimo sexto, se procedió a levantar **acta individual de escrutinio**

y cómputo de la casilla 301-B por encontrar incongruencias en el llenado del acta original.

En esa acta se corrigió indebidamente el número de boletas extraído de las urnas, para igualarlo al número total de votos atribuidos a los partidos en el cuadro correspondiente a **"resultados de la votación"**. Esa corrección es indebida puesto que el conteo de boletas en las urnas es una operación que se realiza precisamente en la casilla, por la mesa directiva; en concreto, por el secretario que abre la urna y saca las boletas depositadas y por el segundo escrutador que cuenta las boletas extraídas de la urna, como lo señala el artículo 273, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC).

De ahí que sean los integrantes de la mesa directiva de casilla los únicos que en realidad se hayan dado cuenta del número de boletas que había en las urnas al abrirse, puesto que son éstos los que realizan el escrutinio y cómputo en la casilla. En ese sentido, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán carece de atribuciones para modificar el dato atinente al número de boletas obtenidas de las urnas, pues que dicho dato ni se encontraba en blanco, ni estaba expresado en cero o algún número que indicara una diferencia exagerada con otros datos de la propia acta, motivo por el cual debió dejar inalterada la información en cuestión, pues de lo contrario vulnera el principio de legalidad y provoca finalmente una evidente falta de certeza.

Debe considerarse que es prácticamente imposible que quienes cuentan en la casilla las boletas depositadas en las urnas se equivoquen en una cantidad relevante como la que resultó en el presente caso, de 62 boletas. La diferencia de una o dos boletas podría ser entendible, pero una cifra tan distinta difícilmente pasaría inadvertida. Se trata de un error grave que trasciende (1) al resultado de la votación en esa casilla, como quedó de manifiesto, y (2) al resultado total de la elección de diputado local por el distrito décimo sexto, puesto que la diferencia fue tan sólo de 10 votos.

Es preciso dejar constancia que en el desahogo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del 10 de julio del 2009 se omitió revisar la Lista Nominal de Electores para determinar con base en ella el número de ciudadanos que en realidad votaron el día de la elección. Esto es relevante en atención a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla original se asentó que el número de electores que votaron fue de 297, cifra que difiere de la escrita en el acta individual de escrutinio y cómputo levantada por el referido Consejo Municipal Electoral, en la que se plasmó como número de votantes 301. **como se dijo, esta cifra no se obtuvo de la revisión de la Lista Nominal, sino sólo de la votación total obtenida en la casilla** de 304 votos, deducidos los tres votos de los representantes de partidos políticos acreditados ante la propia casilla.

Esta irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla en cuestión, puesto que el hecho de que se hayan encontrado más votos para la elección de diputado local, comparado con el número de boletas extraído de las urnas, hacen suponer que se alteró la voluntad real de los electores expresado en la **casilla 301-B** que se analiza. Con ello se infringen los principios de objetividad y certeza que rigen el proceso electoral. Siendo procedente en consecuencia declarar la nulidad de los resultados de la casilla en cuestión a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos a elegir autoridades bajo condiciones democráticas y con apego a la ley electoral.

2. La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en la **casilla 316-C2** debe ser anulada, en razón de que (1) **medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos** que beneficia al candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y de que (2) **existieron irregularidades graves en el acta de escrutinio v cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación,** por lo que se actualizan las causas de nulidad contemplada en el artículo 69, fracciones VIII y XII, LESMIME, que establece lo siguiente:

Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los casilla.

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación v sean determinantes para el resultado de la misma.

En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del 10 de julio del 2009, celebrada para realizar, entre otras cosas, el escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local del distrito décimo sexto, se procedió a levantar **acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla 316C2**, por encontrar incongruencias en el llenado del acta original.

De esa acta que se levantó se desprende un error grave respecto del número de boletas depositadas en las urnas, toda vez que en esa actuación se contabilizaron 354 boletas, cuando el número de boletas sobrantes fue de 357, de 701 que se recibieron, lo que hace una diferencia de 344 boletas. Es decir, se encontraron 10 boletas adicionales en las urnas, lo que representa una irregularidad grave, sin discusión alguna, puesto que se encontraron más boletas en las urnas de las que debía haber.

Esta irregularidad es determinante para el resultado de la

votación en la casilla en cuestión, puesto que la existencia de boletas adicionales influyó en el referido resultado, que de no haberse presentado, el partido que ocupó el primer lugar podría haber descendido al segundo, como se muestra en el siguiente cuadro.

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
316-C2	159	158	1

Por lo tanto, en la especie se infringen los principios de objetividad y certeza que rigen el proceso electoral. Siendo procedente en consecuencia declarar la nulidad de los resultados de la casilla en cuestión a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos a elegir autoridades bajo condiciones democráticas y con apego a la ley electoral.

D. En primer término, este Tribunal considera conveniente analizar de forma conjunta, los argumentos que como agravios hace valer el impetrante y que según su dicho encuadran en los supuestos contemplados en la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal de la materia, consistentes medularmente en la falta de atribuciones que aduce tener el Consejo Municipal Electoral para modificar los datos incongruentes que observe en los cómputos realizados por las mesas directivas de casillas, el impugnante expresa sus agravios de la forma siguiente:

- a)** El Consejo Municipal Electoral de Tecomán, se encuentra impedido para levantar el acta individual de escrutinio y cómputo de la **casilla 301-B**, por encontrar incongruencias en el llenado del acta original y que carece de atribuciones para modificar el dato atinente al número de boletas obtenidas de las urnas.
- b)** Que el Consejo Municipal corrigió indebidamente el número de boletas extraído de las urnas, para igualarlo al número total de votos atribuidos a los partidos en el cuadro correspondiente a "**resultados de la votación**".
- c).** Esa corrección es indebida es una operación que se realiza precisamente en la casilla, por la mesa directiva;
- d).** El Consejo debió dejar inalterada la información en cuestión, pues de lo contrario vulnera el principio de legalidad y provoca finalmente una evidente falta de certeza.
- e).** Es preciso dejar constancia que en el desahogo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del 10 de julio del 2009 se **omitió revisar la Lista Nominal de Electores** para determinar con base en ella el número de ciudadanos que en realidad

votaron el día de la elección. Esto es relevante en atención a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla original se asentó que el número de electores que votaron fue de 297, cifra que difiere de la escrita en el acta individual de escrutinio y cómputo levantada por el referido Consejo Municipal Electoral, en la que se plasmó como número de votantes 301. **como se dijo, esta cifra no se obtuvo de la revisión de la Lista Nominal, sino sólo de la votación total obtenida en la casilla** de 304 votos, deducidos los tres votos de los representantes de partidos políticos acreditados ante la propia casilla.

f). Esta irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla en cuestión, puesto que el hecho de que se hayan encontrado más votos para la elección de diputado local, comparado con el número de boletas extraído de las urnas, **hacen suponer que se alteró la voluntad real** de los electores expresado en la **casilla 301-B** que se analiza. Con ello se infringen los principios de objetividad y certeza que rigen el proceso electoral.

g). Es procedente declarar la nulidad de los resultados de la casilla en cuestión a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos a elegir autoridades bajo condiciones democráticas y con apego a la ley electoral.

1. Del análisis de las alegaciones vertidas por el inconforme resulta conveniente precisar, que contrario a lo afirmado por el accionante, respecto a que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, carece de atribuciones para modificar los datos atinentes al número de boletas obtenidas de las urnas; que corrigió indebidamente el número de boletas extraído de las urnas, que esa operación sólo la puede realizar la mesa directiva de casilla; que con su actuar vulnera el principio de legalidad y provoca finalmente una evidente falta de certeza; que omitió revisar la Lista Nominal de Electores; que se infringen los principios de objetividad y certeza que rigen el proceso electoral, actualizándose en la especie lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal de la materia, al infringirse los principios de objetividad y certeza, y finalmente aduce que resulta procedente la nulidad de los resultados de la casilla en cuestión al ser determinante en la votación de la casilla.

Mencionadas alegaciones, resultan **infundadas** por lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 289, 290, 293 y 298, particularmente en el punto 2º, del Código Electoral del Estado de Colima, y en lo que al caso interesa, en referido precepto se dispone que los Consejos Municipales, cuentan

con todas las facultades y atribuciones inherentes a la practica del escrutinio y cómputo de las casillas, cuando **los resultados de las actas no coincidan** o no exista acta final del escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, o bien que no se encuentre en poder del Presidente del Consejo, **asimismo cuenta con plenas facultades para realizarlo cuando se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada**, como en el caso en estudio acontece, **sobre los resultados de la elección de la casilla, practicando para tal efecto el escrutinio y cómputo correspondiente, levantando el acta individual de la casilla**, misma que será firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal, constatando este Tribunal que referida acta se encuentra firmada también, por los Consejeros Electorales y por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, otorgando con ello plena certeza del acto realizado y no como lo afirma el promovente al basar su dicho en una simple suposición de que se alteró la voluntad real de los electores, concluyendo con dicha suposición que se infringieron los principios de objetividad y certeza que rigen el proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante visible en las páginas 555, de Revista Justicia Electoral 2000 Tercera Época, suplemento 3, pagina 44, Sala Superior, tesis S3EL 023/99, cuyo rubro y texto a la letra señala:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero).—Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la

apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 44, Sala Superior, tesis S3EL 023/99.

2. Expuesto lo anterior, y habiendo quedado dilucidado lo concerniente a las atribuciones que la ley confiere al Consejo Municipal para la realización del escrutinio y cómputo de las casillas, se procede al análisis de los agravios que invoca el accionante, en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, prevista en el artículo 69, fracción XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la coalición impugnante expresa medularmente y de acuerdo a los puntos anteriormente transcritos como agravios, los siguientes:

"La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en la **casilla 301-B** debe ser anulada, en razón de que... (2) **existieron irregularidades graves en el acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación**, por lo que se actualizan las causas de nulidad contempladas en el artículo 69, fracciones VIII y XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral"

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 69, fracción XII, de la Ley Estatal de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“Artículo 69

...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones de I a la XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones de la I a la XII, del mencionado artículo 69, pues no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en

cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, o tomar en cuenta primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, **ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos**.

En consecuencia, **para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad**, situación no acontecida en el presente caso, ello en virtud de que el promovente para tratar de acreditar la irregularidad grave, que aduce cometió el Consejo Municipal, al levantar el acta individual de la casilla para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla en que de forma indudable causaba confusión o se detectaron elementos evidentes que generaban duda sobre el resultado o en cuanto a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de casilla y al quedar evidenciado, que conforme a lo dispuesto por el numeral 298, punto 2, del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo Municipal, contrario a lo argumentado en sus agravios, cuenta con tales atribuciones, resulta incuestionable lo infundado de lo agravios vertidos, esto en razón de que el único elemento de prueba aportado por el hoy actor, lo es, la firma bajo protesta que del acta individual de la casilla para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla dejó asentado, y que de acuerdo a lo anteriormente expuesto **para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad**, situación, que como ya ha sido expuesta, no acontece.

El segundo supuesto normativo consiste en que las **irregularidades tengan el carácter de no reparables**, durante la jornada electoral o **en las actas de escrutinio y cómputo**. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o **en las actas de escrutinio y cómputo**.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y no pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo, sin embargo, como ya ha quedado precisado con antelación, y contrario a las aseveraciones vertidas, y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 298, punto 2 y 3 de la Ley de la materia, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, con la obligación de resguardar el buen fin de todas y cada una de las etapas que conforman el proceso electoral y con las atribuciones suficientes para reparar tales irregularidades en caso de observar anomalías o incongruencias en las actas de escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios en casilla, tal como lo realizó en el presente asunto y como ha quedado demostrado con el acta individual que se levantó de dicha casilla, por tanto, tales irregularidades quedaron subsanadas.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan

irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación, situación que a todas luces en el presente asunto queda desvirtuada, esto es, el hecho de que se ponga en duda la certeza de la votación, ello en razón de que como se a dicho con anterioridad, con la atinada actuación de la autoridad administrativa electoral, se evitó que tal incertidumbre prevaleciera respecto a la votación obtenida en referida casilla, esto debido a que con su actuar se subsanaron las deficiencias que las generaron.

Adicionalmente a lo anterior, robustece su actuar al llevarlos a cabo en presencia de los representantes de los partidos, coaliciones y frentes comunes acreditados ante él, aún y cuando el dispositivo en comento 298, punto 2, de la ley en cita, dispone que el acta individual de la casilla será firmada por el Presidente y Secretario del Consejo, sin embargo, tal como se constata del documento público antes invocado dicha acta fue firmada por todos los representantes políticos presentes, así como por los consejeros que integran referido Consejo Municipal, revistiendo objetivamente de certeza y legalidad los resultados en ella asentados, de ahí lo ineficaces los agravios hechos valer.

Ahora bien, por lo que se refiere a los supuestos normativos referentes a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, **este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.**

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia

electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia y tesis relevante visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede validamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo a hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o mas de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).— Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional

legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada, y menos aun, cuando no se han acreditado todos y cada uno de los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, como en el caso en concreto ha quedado demostrado.

Del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos, específicamente de las actas de escrutinio y cómputo, que en términos de los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Colima, tienen valor probatorio pleno al ser estas documentales públicas, y de las que se advierte que la totalidad de los representantes de los partidos políticos aprobó tal determinación, con excepción del hoy impugnante, asimismo, se constata, que derivado de tal actuación, no consta en autos como ya ha sido señalado, que se haya entregado documento alguno mediante el cual se acredite algún incidente o escrito de protesta relacionado con

el aspecto que se pretende probar ante esta instancia jurisdiccional, ni mucho menos, existe constancia alguna que acredite fehacientemente que el Consejo Municipal multicitado, haya actuado en contravención con los principios que deben regir todo proceso electoral, pues la sola suposición en que basa su dicho el accionante carece de todo sustento legal, y como es sabido y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40, párrafo, *in fine*, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con toda precisión establece que el que afirma esta obligado a probar, situación que de ninguna forma acontece en el presente asunto.

E. Ahora bien, dilucidado lo anterior, se procede a analizar las alegaciones vertidas por el impugnante y que tienen relación con la causal de nulidad contemplada en la **fracción VIII**, del **artículo 69**, de la Ley de la materia, por ende, a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y qué como error, y finalmente qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, del Código Electoral del Estado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, frentes o coaliciones; c) el número de votos anulados por la mesa directiva; y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Por cuanto hace al "**error**" éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. En la especie, el partido actor constriñe su impugnación a la existencia de un error determinante en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia, no subsanable, entre los siguientes datos: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron; y 3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos). Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; **y lo será cuando ese error en el cómputo de votos**, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los

votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron. **Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras**, como lo afirma el accionante en el presente asunto y que con posterioridad se dilucidara o la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, pudiera **considerarse como una irregularidad**; sin embargo, tal inconsistencia **no podrá considerarse trascendente para la nulidad de la votación**.

2. De los agravios en estudio, substancialmente se desprende lo siguiente:

a) El promovente argumenta que los rubros que deben coincidir en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de la **casilla 301-B**, son dos apartados que tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, deben consignar valores idénticos o equivalentes, como son los correspondientes a **"total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas" y "votación total"**, que proporciona el número de votos que se recibieron en la urna.

b) Que en el desahogo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del 10 de julio del 2009 se omitió revisar la Lista Nominal de Electores para determinar con base en ella el número de ciudadanos que en realidad votaron el día de la elección.

c). El promovente argumenta que los rubros que deben coincidir en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de la **casilla 316 C2**, son **boletas recibidas**, las cuales deben ser iguales a los rubros de boletas **depositadas en la urna mas boletas sobrantes**.

3. Dichos argumentos, sin embargo, son jurídicamente ineficaces y ese hecho obedece a las siguientes razones:

Respecto a lo señalado por el recurrente de la casilla **301 B**, en el sentido de que son dos los apartados que tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, deben consignar valores idénticos o equivalentes, como son los correspondientes a **"total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas" y "votación total"**, que proporciona el número de votos que se recibieron en la urna, es pertinente precisar, como ya ha quedado dilucidado con

antelación, respecto a las atribuciones con las que cuenta el Consejo Municipal para el levantamiento del acta correspondiente de escrutinio y cómputo, en caso de observarse inconsistencias en el llenado o incongruencias en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo por los funcionarios de casilla, y al quedar plenamente acreditadas tales atribuciones y plena validez del acta levantada, resultan incongruentes las alegaciones que se hacen valer, esto en atención a que el impugnante funda sus reclamos en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo primigenia y que se llevo a cabo por los funcionarios de casilla, partiendo de una premisa falsa al aseverar que tales datos asentados continúan rigiendo, pues como ya ha sido precisado tales inconsistencias, que efectivamente como lo alega el impugnante existían hasta el momento mismo en que el Consejo Municipal las subsanó quedando por consecuencia sin efectos los datos que erróneamente asentaron los funcionarios de casilla, como se demuestra con las documentales públicas que obran en el expediente y que gozan de pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36, y 37, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, también resulta infundado lo argumentado por el promovente, cuando alega que en el desahogo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del 10 de julio del 2009 se **omitió revisar la Lista Nominal de Electores** para determinar con base en ella el número de ciudadanos que en realidad votaron el día de la elección, lo ineficaz de lo anterior, consiste en virtud de los criterios reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que al advertirse en las actas de escrutinio y cómputo discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preciso analizar si de los propios datos que contienen las actas impugnadas o demás documentación, es posible deducir la inexistencia de errores o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación, esto es, del análisis del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de las urnas y votación emitidas y depositadas en la urna están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un

valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el **total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida** (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida, como en el caso en estudio acontece y como se verá en el apartado correspondiente respecto a la plena la coincidencia de todos y cada uno de los apartados fundamentales.

Adicionalmente, conviene señalar que el promovente no aporta ningún medio de convicción para demostrar su dicho. En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral **omitió revisar la Lista Nominal de Electores** para determinar con base en ella el número de ciudadanos que en realidad votaron el día de la elección, por lo que resulta ineludible aportar los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

En esta tesitura cobra relevancia lo conceptuado por el artículo 40, párrafo *in fine*, que a la letra establece: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho".

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia relevante consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97, cuyo rubro a la letra señala:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Ahora bien, en lo referente a la **casilla 316 C2**, el recurrente alega que no coincide el número de votos emitidos y boletas sobrantes, con el número de boletas existentes en las casillas en el momento de su instalación, ese solo hecho debe reputarse irrelevante para determinar la existencia de dolo o error en el cómputo de votos, en cuanto motivos de nulidad de la votación recibida en una casilla. La hipótesis a que se refiere la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comprende expresamente la existencia de dolo o error manifiesto en la computación de los votos y no al cómputo de las boletas.

De hecho, las discrepancias entre el número de boletas entregadas con el número de boletas sobrantes y los votos emitidos, no dan lugar, por sí mismas, a la nulidad de la votación. Así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral, en criterio firme número 52/2000, que a continuación se inserta:

“ERROR O DOLO. LAS DISCREPANCIAS ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS CON EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES Y LOS VOTOS EMITIDOS, NO DAN LUGAR, POR SÍ MISMAS, A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido el criterio de que las discrepancias que pudieran darse entre el número de boletas entregadas a las casillas, con el número de boletas sobrantes y los votos emitidos, si bien pudieran constituir una irregularidad, ello no necesariamente conduce a la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla. La falta de coincidencia entre estos datos, no implica, necesariamente, la existencia de dolo o error en la computación de los votos en beneficio de algún candidato o partido, ya que esa falta de coincidencias puede deberse a diversos factores como, por ejemplo, que los ciudadanos que hayan acudido a sufragar no las hayan depositado en la urna y, por tanto, no hayan sido contabilizadas para obtener la votación emitida, o bien, **que hay existido algún error o deficiencia al momento de asentar los datos relativos a las boletas recibidas o a las boletas sobrantes**, razón por la cual, dichas inconsistencias, por sí mismas, no son suficientes para actualizar la causal de nulidad de votación consistente en error o dolo en el cómputo de los votos”.

En el mismo sentido, es de invocarse la tesis cuyos precedentes son, a saber: **SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos; SC-I-RI-033-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos; SC-I-RI-047-A/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos; SC-I-RI-047-B/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva; tesis que su rubro es el siguiente: “BOLETAS. LA DIFERENCIA ENTRE LAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD”.**

Luego, ningún beneficio adicional aportan al inconforme las pruebas que ofreció en su escrito impugnatorio, que se admitieron y que en su oportunidad se desahogaron, debido a

la ineficacia jurídica de los agravios por las razones anotadas y a la circunstancia incuestionable de que, si el representante de la Coalición no expuso en esta instancia los hechos controvertibles necesarios para sustentar sus aseveraciones dogmáticas de nulidad, no podía hacerlos objeto de prueba. Y si no pudo hacerlos objeto de prueba, evidentemente se tornó improductiva la exhibición de los medios de convicción efectivamente admitidos y desahogados.

4. De lo expuesto, y para mayor ilustración y en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal analizara las causas invocados por el promovente para pretender la nulidad, consistentes en el error o las diferencias derivadas de comparar los distintos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que en la demanda se precisan, respecto los datos para cada una de las casillas impugnadas por esta causa.

Para el examen de este grupo de casillas se tomarán en cuenta las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el Consejo Municipal Electoral de Diputados Locales, respecto de las casillas que se examinan. Dichas constancias tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 35, fracción I y 36, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, los datos fundamentales que deben verificarse para determinar si existió error o dolo son los que están referidos a **votos** y no a otras circunstancias, **como el número de boletas recibidas o de boletas sobrantes**, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, **a votos**.

**CASILLAS DE ACUERDO A BOLETAS RECIBIDAS,
DEPOSITADA EN LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y
CIUDADNOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA
NOMINAL Y REPRESENTANTES.**

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casillas	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y Representantes de partidos y coaliciones	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er lugar	Votación 2 lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Determinante comparación entre A y B
301 B	508	204	304	304	304	304	157	109	48	0	NO
316 C2	701 • 711	357	354	354	354	354	159	158	1	0	NO

De los datos asentados en el concentrado anterior, se observa con toda precisión que en las casillas relacionadas no existen inconsistencias en cuanto a **votos** se refiere, contrario a esto existe plena coincidencia entre los datos asentados y se ven robustecidos y colmados de certidumbre y legalidad, con las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas por el Consejo Municipal Electoral, que como ya ha quedado dilucidado con antelación, es la Autoridad Municipal Electoral la facultada para realizar tales actividades en los casos en que los resultados de las actas no coincidan o que se detecten elementos evidentes de las actas que generen duda sobre el resultado de la elección en las casillas, como en los casos en estudios acontece, quedando en consecuencia desvirtuado lo aseverado por el impugnante respecto a la casilla **301 B**, asimismo, lo referente a la casilla **316 C**, en cuanto a los rubros fundamentales que deben coincidir por la íntima vinculación que existe entre ellos y que a votos se refieren, y al no existir prueba alguna que desvirtúe lo asentado en los documentos que se analizan, resultan ineficaces e infundados los agravios relativos a la existencia de error o dolo en el cómputo de estas casillas.

5. Ahora bien, en lo concerniente las alegaciones vertidas por el impugnante respecto la casilla **316 C2**, no escapa a este Tribunal la diferencia que existe en el apartado relativo a la no coincidencia entre **boletas depositadas en la urna y el total de boletas sobrantes**, por lo que resulta necesario precisar, como ya ha sido indicado con anterioridad, sobre la plena coincidencia en los rubros fundamentales **referidos a votos**, pues como ha quedado evidenciado, las discrepancias entre el **número de boletas entregadas** con el número de **boletas sobrantes** y **los votos emitidos**, no dan lugar, por sí mismas, a la nulidad de la votación, situación acontecida en el

presente asunto, como se puede observar en el cuadro ilustrativo que antecede, ya que las **10 diez boletas y no VOTOS**, que aparecen como diferencia corresponden a la suma de la votación total emitida y **las boletas sobrantes**, pues se reitera, la falta de coincidencia entre estos datos, no implica, necesariamente, la existencia de dolo o error en la computación de los votos en beneficio de algún candidato o partido.

Lo anterior es así, en razón de que esa falta de coincidencias y que a boletas se refieren y no a votos, puede deberse a diversos factores como, por ejemplo, a que al momento de asentar la cantidad correspondiente al número de boletas recibidas, se haya anotado erróneamente, esto es que por la premura o el cansancio en que se desenvuelve el desarrollo de la jornada electoral se ocasiona tales inconsistencias o bien por el sin número de actas y datos que en las mismas se tienen que asentar, por lo que resulta comprensible la existencia de errores involuntarios, además, debemos recordar que los funcionarios de casilla son ciudadanos no profesionales en la materia y que solo reciben una capacitación breve de cómo llevar cabo el llenado de documentos electorales, aunado a esto, la homologación de la elecciones estatal y federales que se llevo a cabo en esta entidad, resultando evidente el surgimiento de errores, pero que como ha quedado precisado con antelación, no resultan de la gravedad que el promovente aduce, ni suficientes para crear la incertidumbre para anular la votación recibida en estas casillas.

6. Adicionalmente, y contrario a lo argumentado por el promovente, en el sentido de que tal irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla, de la simple revisión de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo y de los propios datos aportados por el accionante se desprende que la pretensión final del actor, es revertir el cómputo final de la elección de diputados por el Distrito XVI decimo sexto electoral.

De lo anterior, y suponiendo sin conceder, en razón de que ya ha quedado acreditado por este Tribunal la coincidencia plena entre los rubros del acta que se encuentran estrechamente vinculados, es de señalar, que en el caso de que fuese anulada la votación emitida en esta casilla, la misma resultaría insuficiente para revertir el resultado final realizado en el cómputo distrital, en virtud de que en la casilla en estudio la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, asciende solo a un voto y la diferencia en el cómputo final, es de diez votos, como se desprende de las constancias

documentales públicas que constan en este expediente, lo que resulta insuficiente para que se considere determinante en la elección un voto de diferencia que se contempla en esa casilla para revertir el resultado final de la misma, además, resulta preponderante el privilegio al voto que en toda elección debe existir, por tanto y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, lo procedente es confirmar el acto que aquí se impugna.

Tal principio, es aplicable al caso de mérito; y encuentra su respaldo en las tesis de Jurisprudencia, cuyos rubro se citan a continuación:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).” Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.”

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.”

F. En relación a la **casilla 328** Básica el accionante invoca como causal de nulidad la contenida en la fracción IV, del artículo 69, de la ley adjetiva en la materia aplicable; el Comisionado Propietario del Instituto Político inconforme hace valer los agravios siguientes:

“La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en la casilla 328-B debe ser anulada, en razón de que se permitió votar a los representantes de los partidos políticos de la referida casilla, después del cierre de ésta, lo que influyó en el resultado de la votación de la casilla en cuestión

Esa irregularidad implica que se haya recibido la votación en la casilla de referencia en fecha distinta de la señalada para la celebración de la elección, lo que constituye causa de nulidad en los términos del artículo 69, fracción IV de la LESMIME.

En efecto. Del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la mencionada elección se desprende que se encontraron depositadas en las urnas 354 boletas. No obstante ello, la votación total recibida en la casilla fue de 361 votos.

En el espacio relativo a los representantes de partidos políticos o coalición que votaron en la casilla sin estar

incluidos en la lista nominal, se asentó que fueron ocho los que emitieron su voto. Si se adiciona esta cantidad al número de boletas encontradas en las urnas, la suma asciende a 362 boletas, lo que difiere por una boleta de la votación total, lo que difiere por una boleta de la votación total.

De lo anterior es posible deducir, sin duda alguna, que los representantes de los partidos o coaliciones votaron después del cierre de la votación, dato que se obtiene como consecuencia lógica del hecho de haberse encontrado en las urnas, como se precisó, 354 boletas, lo que significa que cuando se extrajeron las boletas de las urnas (1) la votación en la casilla se había cerrado y (2) los ocho votos de los representantes de los partidos políticos no estaban dentro de las urnas.

Esa anomalía es determinante para el resultado de la votación en la casilla 328-B, por cuanto a que el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza obtuvo la mayoría de votos, con una diferencia sobre el candidato de la coalición `PAN-ADC Ganará Colima', que ocupó la segunda posición, de tan solo 2 dos votos, motivo por el cual, de haberse impedido el voto de los representantes de los partidos políticos después del cierre de la votación, habría ocurrido un cambio en el resultado de la elección en la casilla en cuestión”.

1. Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente.

El artículo 69, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

"Artículo 69.

...

IV. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"

2. Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, y en lo que al caso interesa resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral del Estado de Colima guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

“Artículo 268.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

- I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y
- II.- Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado”.

ARTICULO 269.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios y representantes.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de la votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas”.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre, en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente. De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, ha sido criterio de la Sala Superior, conforme lo sostuvo en la resolución dictada con motivo del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-057/98, que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de julio.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

a) Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.

b) Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18:00 horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior, o para el cierre anterior o posterior de la casilla.

Por otra parte, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para ser utilizada el día de la jornada electoral, se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, además del dato relativo a la hora en que inició la instalación de la casilla, así como la hora en que se cerró la casilla, y por consecuencia, no podían recibirse más sufragios que los ya emitidos.

A efecto de hacer el análisis de la casilla en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación de los representantes de los partidos políticos fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, debe tenerse como elementos de prueba idóneos el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 328-B trescientos veintiocho, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la instalación de la casilla y el cierre de la votación, respecto a la primera, así como las boletas que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla y los votos que obtuvieron cada uno de los partidos políticos, referente a la segunda acta descrita. Además, las hojas de incidentes, en el presente caso no se presentaron, donde se hubiesen plasmado los hechos acontecidos.

El acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo aportadas por el inconforme son documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso a), y 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

El anterior elemento probatorio habrá de valorarse por este Tribunal Electoral, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Cabe aclarar, que el hecho de que alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación

de la casilla, o bien de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad de cuyo estudio se trata, pues debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla, como el cierre de la votación.

Del referido material probatorio habrá de obtenerse la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, tratándose de la casilla comprendida en este apartado (328-B), se plasma en el concentrado siguiente:

No.	Casilla	Hora de instalación de la casilla, según acta de la jornada electoral	Hora de cierre de la votación y causa, según acta de la jornada electoral	Observaciones
1.	328 B	8:10	18:00 A las 6:00 pm ya no habían electores en la casilla.	En el acta de jornada electoral se anotó como incidente durante el desarrollo de la votación textualmente: “una ciudadana que voto no quiso que le marcaran el dedo con liquido indeleble y no quiso pasar por su credencial”.

La aseveración por parte del promovente respecto a que se permitió votar a los 8 ocho representantes de los partidos políticos acreditados en la referida casilla en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, resulta insostenible en virtud de que no fue posible inferir en cuestión del material probatorio que obra en autos y ante la falta de evidencia, elementos o indicios adicionales que obrando en autos y susceptibles de ser administrados, contribuyan a probar lo argumentado por el actor, este órgano concluye que opera la presunción en el sentido de que tales actos se dieron en el horario establecido, por lo que, la votación de la casilla impugnada no ha lugar a ser anulada.

Para cumplir con el requisito insoslayable de una debida motivación que debe contener todo acto de autoridad y la presente resolución no es la excepción, se procede a explicar las razones por las que este Tribunal desestima los agravios vertidos por el impetrante.

En la casilla 328 B el inicio de la instalación de la casilla, la recepción de la votación y el cierre de la casilla, según se desprende del material probatorio que obra en autos, aconteció en los tiempos legalmente previstos, sin que la parte actora hubiere rendido algún otro medio probatorio a efecto de acreditar los agravios que aduce relativos a que los representantes de partidos políticos o coalición acreditados en la casilla emitieron su voto en fecha distinta a la señalada para la celebración de la votación.

En el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 328 B, la cual tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo expresado en *supra* líneas, se puede observar que se asentó como hora de instalación de la casilla las 8:10 a.m. ocho con diez minutos del día 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve. Se anotó que la votación inició a las 9:55 a.m. nueve con cincuenta y cinco minutos; mientras que en el apartado de cierre de la votación se inscribió las seis 6:00 p.m. como momento en el que la votación terminó; hecho que acaeció porque a las seis 6 p.m. ya no habían electores en la casilla. Asimismo, el apartado para señalar si se presentó un incidente durante el cierre de la votación se dejó en blanco, lo que conlleva a concluir que no existió ningún incidente en el cierre de la casilla recurrida, por lo tanto, tampoco se recibieron los votos de los representantes de los partidos políticos o coalición después de la hora que marca la ley sustantiva como límite para recibir los sufragios de los electores. Ésta conclusión se robustece por el hecho de que no se ofreció como medio de convicción ningún documento consistente en hojas de incidentes que se hubiese presentado por parte de algún representante de partido político acreditado y se hubiera omitido anotarlo en el acta de la jornada electoral en estudio, ni obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que demuestre lo contrario. En este orden de ideas, debemos mencionar la regla de la carga probatoria que expresa: “El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”. Dicha máxima se encuentra recogida por nuestra Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima en su artículo 40, último párrafo.

Por su parte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se estudia, a la que se otorgó valor probatorio pleno por consistir en una prueba documental pública con sustento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene los datos que se muestran a continuación:

BOLETAS RECIBIDAS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES:	637	Seiscientos treinta y siete.
BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO:	276	Doscientos setenta y seis.
ELECTORES QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, Y DE LOS ELECTORES QUE VOTARON CON SU SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL:	353	Trescientos cincuenta y tres.
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS O COALICIÓN QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL:	008	Ocho.
TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DEPOSITADAS EN LAS URNAS:	354	Trescientos cincuenta y cuatro.

También resulta preciso transcribir los datos consignados en el apartado de RESULTADOS DE LA VOTACIÓN de la misma acta de escrutinio y cómputo, que son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO COMÚN	CON NÚMERO	CON LETRA
	162	Ciento sesenta y dos
	162	Ciento sesenta y dos
	006	Seis
	013	Trece
	004	Cuatro
	005	Cinco
	000	Cero

	002	Dos
 VOTOS PARA EL CANDIDATO COMÚN: HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES BOLETAS MARCADAS CON LOS DOS PATIDOS QUE LO POSTULAN	000	Cero
 VOTOS PARA LA CANDIDATA COMÚN: MA. CRISTINA SALCEDO DELGADO BOLETAS MARCADAS CON LOS DOS PATIDOS QUE LO POSTULAN	000	Cero
VOTOS NULOS	007	Siete
VOTACIÓN TOTAL	361	Trescientos sesenta y uno.

De la información comprendida en los dos cuadros que preceden se pueden describir las siguientes situaciones.

- 1.- El número de boletas recibidas en la elección de diputados locales fue de 637 seiscientos treinta y siete, dato que se encuentra asentado tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 328 trescientos veintiocho Básica.
- 2.- Boletas sobrantes son la cantidad de 276 doscientos setenta y seis.
- 3.- El número de boletas recibidas menos el número de boletas sobrantes, nos arroja un resultado de 361 trescientos sesenta y un boletas utilizadas, es decir, esta cifra debe coincidir con la votación total de la casilla recorrida, lo cual si tiene verificación en la realidad.
- 4.- Sumando la cantidad de 353 trescientos cincuenta y tres votos – que son el número de sufragios emitidos por electores que estaban incluidos en la lista nominal y de los electores que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral – y la cantidad de 8 ocho votos, que son pertenecientes a los votos de los representantes de partidos políticos o coalición

acreditados en la casilla, obtenemos un resultado de 361 trescientos sesenta y un sufragios como votación total.

5.- Al confrontar el resultado de boletas utilizadas con el resultado de la votación total, se observa que ambos son iguales con número de 361 trescientos sesenta y un votos emitidos en la casilla.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en la casilla combatida exista una contradicción, la cuál se advierte entre lo asentado en el espacio de Total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas y lo consignado en la parte de Representantes de partidos políticos o coalición que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal. Se procede a explicar dicha discordancia y que erróneamente pretende hacer valer el impugnante.

De la suma que se realiza el impugnante, del total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas, que es la cantidad de 354 trescientos cincuenta y cuatro, y 8 ocho votos emitidos por los representantes de partidos políticos o coalición que votaron en la casilla, resulta el número de 362 trescientos sesenta y dos sufragios. Éste resultado difiere por 1 un voto con la cantidad de boletas que fueron utilizadas, es decir, que son el reflejo de la votación total de 361 trescientos sesenta y un votos.

El promovente no aporta ningún medio probatorio para demostrar que efectivamente el total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas era de 354 trescientos cincuenta y cuatro y los representantes de partidos políticos o coalición acreditados ante la casilla multicitada emitieron su voto una vez que ya se había cerrado y, en consecuencia, se recibieron 8 ocho votos en fecha distinta a la marcada para la celebración de la elección. No basta la sola afirmación o deducción del impugnante en el sentido de que los votos de los representantes de partidos políticos o coalición cuestionados, se llevó a cabo una vez que la casilla se había cerrado, sino que es menester aportar los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

En esta tesitura cobra relevancia lo conceptuado por el artículo 40, último párrafo que a la letra establece: “El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

A pesar de la discrepancia suscitada, se debe atribuir la misma a un error involuntario de los funcionarios de casilla al

instante de llenar el acta de escrutinio y cómputo, pues es el único dato que no concuerda con todas las demás cifras consignadas en el acta analizada. En lugar del número 354 trescientos cincuenta y cuatro anotado en el apartado de boletas que se extrajeron de la urna, se debió inscribir 361 trescientos sesenta y uno, pues ésta sí es la cantidad que corresponde a la votación total y a las boletas que se extrajeron de la urna.

Asimismo, resulta pertinente señalar, que el accionante con el afán de confundir a esta autoridad, pretende que se considere como total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en la urnas, las asentadas en el apartado que así lo señala, sin embargo, debemos recordar que tal cantidad de boletas depositadas en la urna son el resultado de la suma de todos y cada uno de los votos que recibieron los partidos políticos, coaliciones, representantes de partidos o coaliciones que votaron sin estar incluidos en la lista nominal, los candidatos de frente común, **así como de los votos que fueron considerados nulos**, obteniéndose como resultado de la votación total la cantidad de 361, cantidad que debió ser asentada en el apartado referido de total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en la urna, pues como se puede observar con toda claridad, los funcionarios de casilla al asentar dicho dato (354) lo hicieron restando los votos que **fueron declarados nulos (7)**, obteniendo y asentando referida cantidad (354), de ahí la confusión suscitada en el presente asunto y lo infundado de las aseveraciones vertidas por el accionante.

Además, al quedar comprobado que se trata de una inconsistencia involuntaria, la misma no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla aludida, pues el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó una cantidad de manera equívoca como ha quedado acreditado, por un funcionario de casilla, tal circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar que los representantes de partidos políticos o coalición sufragaron en una hora que está fuera del lapso de tiempo previsto por la ley para emitir su voto y que, por tanto, la votación debería ser anulada.

Recordemos que existe un sinnúmero de causas por las que el acta mencionada pudo ser llenada con un error involuntario, como acontece en el presente caso, por ejemplo, una distracción ocasionada por otro miembro de la casilla, la idea falsa de que los votos emitidos por los representantes de partidos políticos o coalición se debían asentar por separado, motivada esta anomalía por la gran cantidad de papeles que

deben elaborarse por parte de los funcionarios de casilla para estar en posibilidad de clausurar la casilla.

Como colofón se manifiesta que la cita errónea de una cantidad en el acta de escrutinio y cómputo no tiene la fuerza probatoria para demostrar la contravención a los principios que rigen un proceso democrático ni desvirtuar los actos públicos válidamente celebrados. Corrobora esta afirmación, el hecho de que todos los demás datos relativos a las boletas recibidas de la elección de diputados locales, boletas sobrantes de la elección de diputados locales que fueron inutilizadas por el secretario, electores que votaron incluidos en la lista nominal, y de los electores que votaron con su sentencia del tribunal electoral, así como representantes de partidos políticos o coalición que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal y votos nulos, coinciden con la votación total de la casilla 328 trescientos veintiocho Básica. Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro es **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

G. Por lo que respecta a los agravios que hace valer Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario y Representante Legal de la Coalición “PAN-ADC, Ganara Colima”, con relación a las casillas **303-B y 335-B**, alega la actualización de lo dispuesto por el artículo **69, fracción VI**, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Del análisis de su escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

“4. La votación relativa a la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, recibida en las **casilla 303-B y 335-B** debe ser anulada, en razón de que se permitió votar a 11 once personas en la primera y a 2 dos personas en la segunda, sin estar en la lista nominal, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 256 del COELEC, que dispone lo siguiente:

“Artículo 256. Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado”.

“El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre

y la fotografía que aparecen en la credencial. figura y corresponde. respectivamente. a los de la lista y anunciará su nombre en voz alta."

"El presidente de la mesa permitirá emitir su voto aquellos ciudadanos cuya credencial contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista correspondiente a su domicilio. si el elector no aparece en la lista, estará impedido para votar, salvo el caso de los representantes de partidos políticos o coaliciones y de aquél elector que exhiba copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio."

"En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo".

a) En efecto. En la hoja de incidentes relativa a la casilla 303-B se asentaron los siguientes hechos:

HORA	DESCRIPCIÓN
9:30	No pertenecía a la casilla
10:00	No pertenecía a la casilla
(...)	(...)
10:50	No pertenecía a la casilla
11:01	No pertenecía a la casilla
11:10	No pertenecía a la casilla
11:13	No pertenecía a la casilla
11:25	No pertenecía a la casilla
(...)	(...)
11:59	No pertenecía a la casilla
1:01	No pertenecía a la casilla
1:17	No pertenecía a la casilla
1:32	No pertenecía a la casilla
(...)	(...)

También en el acta de la jornada electoral (MDC 1) de esa **casilla 303-B** se asentó ese hecho como incidente, en los siguientes términos: "equivocación de sección de ciudadanos".

A su vez, En la hoja de incidentes de la casilla 335-B se asentaron los siguientes acontecimientos:

HORA	DESCRIPCIÓN
9:35	Una persona con sección equivocada

(...)	(...)
1:19	Una persona con credencial. para votar no apareció en lista nominal

En el acta de la jornada electoral relativa a esa **casilla 335-B** se asentó como incidente que estuvo un "representante no acreditado en esta casilla".

En esa virtud, al permitirse votar a 11 once personas en la **casilla 303-B** y a 2 dos personas en la **casilla 335-B**, sin aparecer en la lista nominal de electores, se actualiza la causal de nulidad a que se contrae el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LESMIME), que establece:

"Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:"

"VI. Se permita sufragar sin credencial o cuando su nombre no aparezca en la lista, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del Código y siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación."

Como puede advertirse, la señalada irregularidad es grave en atención a que el segundo y tercer párrafo del artículo 256 COELEC dispone que el presidente de la casilla debe cerciorarse que el nombre y la fotografía que aparecen en la credencial, figura y corresponde, respectivamente, a los de la lista nominal, y que si el elector no aparece en la lista en cuestión, está impedido para votar, salvo los casos de excepción que prevé el mismo tercer párrafo del artículo citado.

c) Esa conducta fue determinante para el resultado de la votación en la **casilla 303-B**, por cuanto a que el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza obtuvo la mayoría de votos, con una diferencia sobre el candidato de la "Coalición PAN-ADC Ganará Colima" que ocupó la segunda posición, de tan solo 9 nueve votos, motivo por el cual, de haberse impedido el voto de las personas que no aparecían en la lista nominal de electores, habría ocurrido un cambio en el resultado de la votación en la casilla en cuestión. Los resultados obtenidos en la **casilla 303-B** entre el primero y segundo lugar se muestran en el siguiente cuadro:

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
303-B	132	123	9

d) Por lo que ve a la irregularidad ocurrida en la **casilla 335-B**, la misma es determinante para el resultado de la elección,

por cuanto a que, si bien el voto indebido de dos personas es insuficiente para marcar una diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa sola casilla, **tal irregularidad, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerando la invalidez de la votación recibida en la casilla 303 Básica,** En esa casilla, el resultado comicial fue el siguiente:

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
335-B	113	107	6

e) La irregularidad consistente en permitir votar a once ciudadanos en la **casilla 303-B** y a dos ciudadanos en la casilla 335B que no se encontraban en la lista nominal de electores, es determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, pues para ello **basta Que la irregularidad que tuvo lugar en las propias casillas, individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva.**

Esto es así, porque la diferencia entre el primer lugar, el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, y el segundo lugar, "Coalición PAN-ADC Ganará Colima", es de tan sólo diez votos. De esta manera, si se tienen en consideración los trece votos emitidos de manera irregular en las casillas bajo análisis, respecto de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar en el cómputo de la elección, que es de diez votos, se evidencia que, sí se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para que la votación recibida en una casilla sea nula conforme a la referida disposición legal, entre otros supuestos, se exige que, además de acreditarse que la irregularidad consistente en que se haya permitido votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, como ocurrió en el presente caso, también debe cumplirse el supuesto de que dicha contravención sea determinante para el resultado de la votación.

El carácter determinante de la irregularidad ocurrida en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón, en el sentido de que **también puede serlo cuando la irregularidad en esa única casilla acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne,** como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección de diputado local.

Es importante advertir que con el anterior criterio de interpretación sistemática de la normativa aplicable, que

establece que cierta irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla y, por tanto, **debe decretarse su nulidad. no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón cuando dicha irregularidad en esa casilla, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección correspondiente.** en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte, es claro que se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

De lo establecido en el párrafo que antecede se desprende que, en ningún momento, en el presente caso se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en diversas casillas que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección distrital. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una casilla con alguna otra. Cobra aplicación al caso, la tesis que enseguida se invoca:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- Se transcribe.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498."

1. Ahora bien, la disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

"Artículo 69.

...

VI. Se permita sufragar sin Credencial o cuando su nombre no aparezca en la Lista, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código de la materia en los artículos 256 y 259, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

c) Que lo anterior sea **determinante** para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, caben los siguientes señalamientos.

De conformidad con los artículos 7º y 9º, del Código Electoral del Estado, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En correlación con lo anterior, el artículo 256, del ordenamiento legal mencionado dispone que: “Los electores votaran en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado”.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones del Código Electoral.

El artículo 7, fracción III, del citado Código dispone que en el sufragio se emitirá en la sección correspondiente, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código.

El artículo 256, párrafo 1, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de

casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Según el artículo 265, párrafo 2 y último, y 258 fracción I, del Código en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará.

Conforme a las fracciones IV y V, del precepto legal antes citado, efectuado el procedimiento anterior, el elector deberá doblar sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “**votó**” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial.

No obstante las anteriores disposiciones, puede acontecer que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a votar sin contar con la credencial respectiva, o bien, la lista nominal de electores no incluya al elector. En tales supuestos puede suceder que:

Se haya permitido sufragar a ciudadanos que no cuenten con credencial de elector o no estén incluidos en la lista nominal de electores, aunado a que no se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral federal, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Este elemento, relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la casilla, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin contar con la credencial para votar o sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos de la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Incidentes y hora descripción	votos emitidos irregularmente	Votos 1 lugar	Votos 2 lugar	diferencia votos entre 1 y 2 lugar	Irregularidad determinante
303B en nueve casos se presentó la misma leyenda	No pertenecía a la casilla	9	132	123	9	no
335 B	Una persona con sección equivocada y Una persona con credencial para votar no apareció en la lista	1	113	107	6	no

Apuntado lo anterior, procede el estudio de las casillas correspondientes a esta causal de nulidad, para lo cual se elabora un cuadro que contiene los datos relativos a incidentes; votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada

casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla. Tales datos se obtienen de las actas electorales, hojas de incidentes y demás constancias que obran en el expediente, probanzas que son valoradas en términos del artículo 37 de la mencionada Ley:

De los datos antes referidos, se obtiene lo siguiente:

El recurrente argumenta que se actualiza la causal de nulidad a que se contrae el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al permitirse votar a 11 once personas en la **casilla 303-B**, y a 2 dos personas en la **casilla 335-B**, sin aparecer en la lista nominal de electores, *y por tanto* que la votación recibida debe anularse, tal como quedó asentado en la hoja de incidentes, siendo ello determinante para el resultado de la votación, pues si se restan los votos emitidos en forma irregular, el partido que obtuvo el primer lugar perdería tal posición, como agravios expone lo siguiente:

“c) Esa conducta fue determinante para el resultado de la votación en la **casilla 303-B**, por cuanto a que el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza obtuvo la mayoría de votos, con una diferencia sobre el candidato de la "Coalición PAN-ADC Ganará Colima" que ocupó la segunda posición, de tan solo 9 nueve votos, motivo por el cual, de haberse impedido el voto de las personas que no aparecían en la lista nominal de electores, habría ocurrido un cambio en el resultado de la votación en la casilla en cuestión. Los resultados obtenidos en la **casilla 303-B** entre el primero y segundo lugar se muestran en el siguiente cuadro:

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
303-B	132	123	9

d) Por lo que ve a la irregularidad ocurrida en la **casilla 335-B**, la misma es determinante para el resultado de la elección, por cuanto a que, si bien el voto indebido de dos personas es insuficiente para marcar una diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa sola casilla, **tal irregularidad, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerando la invalidez de la votación recibida en la casilla 303 Básica,** En esa casilla, el resultado comicial fue el siguiente:

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
335-B	113	107	6

e) La irregularidad consistente en permitir votar a once ciudadanos en la **casilla 303-B** y a dos ciudadanos en la casilla 335B que no se encontraban en la lista nominal de electores, es determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, pues para ello **basta Que la irregularidad que tuvo lugar en las propias casillas, individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva.**

Esto es así, porque la diferencia entre el primer lugar, el candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, y el segundo lugar, "Coalición PAN-ADC Ganará Colima", es de tan sólo diez votos. De esta manera, si se tienen en consideración los trece votos emitidos de manera irregular en las casillas bajo análisis, respecto de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar en el cómputo de la elección, que es de diez votos, se evidencia que, sí se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 69, fracción VI, de la LESMIME.

2. Son infundados los agravios antes mencionados, por lo siguiente:

El promovente para tratar de acreditar las irregularidades que esgrime, aporta como pruebas las siguientes hojas de incidentes en las que medularmente y tal como lo expresa el accionante describe lo siguiente:

“a) En efecto. En la hoja de incidentes relativa a la **casilla 303-B** se asentaron los siguientes hechos:

HORA	DESCRIPCIÓN
9:30	No pertenecía a la casilla
10:00	No pertenecía a la casilla
(...)	(...)
10:50	No pertenecía a la casilla
11:01	No pertenecía a la casilla
11:10	No pertenecía a la casilla
11:13	No pertenecía a la casilla
11:25	No pertenecía a la casilla
(...)	(...)
11:59	No pertenecía a la casilla
1:01	No pertenecía a la casilla
1:17	No pertenecía a la casilla
1:32	No pertenecía a la casilla
(...)	(...)

También en el acta de la jornada electoral (MDC 1) de esa **casilla 303-B** se asentó ese hecho como incidente, en los siguientes términos: "equivocación de sección de ciudadanos".

A su vez, En la hoja de incidentes de la casilla 335-B se asentaron los siguientes acontecimientos:

HORA	DESCRIPCIÓN
9:35	Una persona con sección equivocada
(...)	(...)
1:19	Una persona con credencial. para votar no apareció en lista nominal

En el acta de la jornada electoral relativa a esa **casilla 335-B** se asentó como incidente que estuvo un "representante no acreditado en esta casilla".

Ahora bien, si bien es cierto, que de la hoja se incidentes se aprecia tal como lo indica el promovente las leyendas que en sus cuadros descritos relaciona, también cierto es, que de los mismos no se desprende información alguna que permita corroborar a este Tribunal, que tal como lo afirma el promovente se permitió el sufragio al número de personas a que hace referencia, pues del análisis exhaustivo de las actas de la jornada electoral de las casillas, así como de las hojas de incidentes en estudio de las casilla 303 B y 335 B, se describe en el apartado de incidentes que durante la instalación y el desarrollo de la votación se presentaron incidente en cada etapa, describiendo con toda claridad que los mismos se refieren a equivocación de los ciudadanos respecto a la casilla electoral, situación que a todas luces pone de manifiesto que tales incidentes se trataron solamente en cuanto a la orientación que los funcionarios de casillas dieron a estas personas para que pudieran sufragar en la casilla que les corresponde, pues de las hojas de incidentes que se analizan ni de las actas de la jornada electoral se desprende dato alguno que demuestre lo argumentado por el accionante, en el sentido de que a referidas personas se les permitió votar, ni mucho menos tales documentos identifican a las personas que aparentemente emitieron su voto, como lo pretende hacer valer el accionante, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí lo infundado de su acción, en virtud de que en la especie no se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa, pues para ello es necesario como ha sido referido con anterioridad, que tales hechos queden plenamente comprobados.

H. Ahora bien, por lo que respecta a lo argumentado por el promovente, en el sentido de que esas conductas fueron **determinantes** para el resultado de la votación en la **casilla**, pues las irregularidades ocurridas en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón, en el sentido de que **también puede serlo cuando la irregularidad en esa única casilla acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne**, como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección de diputado local, e invoca para sostener sus afirmaciones la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente "**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)**", tales agravios serán dilucidados de forma conjunta con las casillas que a continuación serán analizadas en apartado siguiente.

1. Son jurídicamente **ineficaces** los conceptos de agravio expresados por Manuel Ahumada de la Madrid, en su calidad de comisionado propietario y representante legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganara Colima", respecto al escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de las **casillas 296-B y 304-B**. En efecto, como premisa legal de su argumentación, el inconforme refiere el artículo 69 fracción XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación que rige en la propia entidad federativa.

Luego, despliega su argumentación, aduciendo al efecto que:

"1. La votación recibida para la elección de diputado local por el distrito décimo sexto del municipio de Tecomán, Colima, se realizó en forma indebida, por cuanto a que se debió anular un voto en cada una de esas casillas, toda vez que la recepción del citado voto se realizó en contravención de los principios de imparcialidad, objetividad y certeza que deben observarse en el proceso electoral.

2. Esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla, dado que **influye en el resultado final de la elección de diputado local en el distrito décimo sexto, junto con las anomalías ocurridas en las casillas 303-B, 316-C2, 328-B y 335-B, como quedó de manifiesto.**

3. En la **casilla 296-B** se recibió la votación de una persona con discapacidad fuera de la casilla electoral, en presencia del escrutador de la casilla, lo que viola el principio de imparcialidad y de certeza en el voto emitido por esa persona. Primero, porque el voto se emite fuera de la casilla y, por lo tanto, ante ningún órgano electoral. Segundo, porque se emite en presencia del escrutador, quien debe actuar con imparcialidad y respetando la secrecía del voto.

4. Que Esa conducta es determinante en ambas casillas para el resultado de la elección, por cuanto a que, si bien el voto indebido de esa persona es insuficiente para marcar una diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa sola casilla, como se muestra en el cuadro que enseguida se inserta, **tal irregularidad, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerada junto con las anomalías señaladas respecto de las casillas 301-B. 316-C2, 328-B, 335-B v 304-B.** Esta última casilla se analiza en el inciso b) de este mismo apartado.

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
296- B	127	94	33

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
304-B	150	114	36

5. En la **casilla 304-B**, el Presidente de la casilla auxilió a votar a una persona que carecía de sus facultades mentales, lo que transgrede los principios de imparcialidad, objetividad y certeza en el voto emitido por esa persona.

6. Los principios de imparcialidad, objetividad y certeza se dejan de observar en el presente caso por el presidente de la mesa directiva de la casilla, por cuanto a que, por una parte, está fuera de sus atribuciones auxiliar a persona alguna para emitir su voto y, por otra, una persona privada de sus facultades mentales está impedida de emitir su voto precisamente porque resulta imposible que exprese su voluntad, que en todo caso estaría viciada.

7. En ambos casos, la mesa directiva de casilla debió proceder a anular el voto emitido en la forma descrita, para evitar que el mismo fuera computado como válido a favor del candidato por el que se había emitido. Esa facultad está prevista en el artículo 271, fracción III, del COELEC, que

dispone que "el escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan (...) III. El número de votos anulados por la mesa directiva".

En esa virtud, se cometieron **irregularidades graves en el acta de escrutinio y cómputo Que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación,** en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección total fue de escasos diez votos. En esa virtud, se actualiza la causa de nulidad contemplada en el artículo 69, fracción XII, de la LESMIME, que señala lo siguiente:

8. Las señaladas irregularidades son determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas, pues para ello **basta que la irregularidad que tuvo lugar en las propias casillas individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección distrital, aun cuando aparentemente aquélla no acarreará un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva.** En el caso concreto, debe administrarse el análisis de la impugnación respecto de estas casillas 296-B y 304-B, con la nulidad sostenida de las casillas 301-B, 316-C2, 328-B y 335-B.

El carácter determinante de la irregularidad ocurrida en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón, en el sentido de que **también puede serlo cuando la irregularidad en esa única casilla acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne,** como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección de diputado local.

9. Finalmente, en apoyo de sus argumentaciones invocó las hojas de incidentes relativa a las casillas que se analizan se asentaron los siguientes hechos:

HORA	DESCRIPCIÓN
12:53	C. Arcega Mayo (sic) José persona discapacidad (aquí una frase ilegible) las boletas se le llevaron hasta el carro, para que pudiera votar en presencia del escrutador.

HORA	DESCRIPCIÓN
12:50	Una señora traía a votar a su hija que padecía de sus facultades mentales y la sra. quería indicarle de que partido, se le pidió a la sra.

	que se retirara y el presidente de la casilla la auxilio.
--	---

2. En las relatadas circunstancias, se itera que son ineficaces las nociones de agravio expuestas por el promovente. Ello es así, desde luego, porque la hipótesis a que se refiere la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal en comento.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El citado artículo, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“Artículo 69

...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y **sean determinantes** para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

3. Del análisis de los agravios esgrimidos, y por economía procesal se hará el análisis en primer término de los agravios expuestos por el inconforme respecto a la determinancia que aduce se acredita en las casillas en estudio **296-B y 304-B**, asimismo se dará contestación a los agravios argüidos por el impetrante respecto a las casillas **casilla 303-B y 335-B** analizadas en el apartado anterior, lo anterior en virtud de la íntima vinculación que contienen los agravios por él expresados en las cuatro casillas, señaladas en los puntos 2, 4 y 8 antes transcritos: tales irregularidades son **determinantes** para el resultado de la votación en la casilla, dado que **influye en el resultado final de la elección de diputado local en el**

distrito décimo sexto, junto con las anomalías ocurridas en las casillas 303-B, 316-C2, 328-B y 335-B, como quedó de manifiesto.

Asimismo, aduce que: Las conductas acreditadas son **determinantes** en ambas casillas **para el resultado de la elección**, por cuanto a que, **si bien el voto indebido de esa persona es insuficiente para marcar una diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa sola casilla**, como se muestra en el cuadro que enseguida se inserta, **tal irregularidad, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección de diputado local, por lo que trasciende al resultado total de los referidos comicios, considerada junto con las anomalías señaladas respecto de las casillas 301-B, 316-C2, 328-B, 335-B y 304-B.** Esta última casilla se analiza en el inciso b) de este mismo apartado.

Las señaladas irregularidades son: determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas, pues para ello **basta que la irregularidad que tuvo lugar en las propias casillas individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección distrital, aun cuando aparentemente aquélla no acarreará un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva.** En el caso concreto, debe administrarse el análisis de la impugnación respecto de estas casillas 296-B y 304-B, con la nulidad sostenida de las casillas 301-B, 316-C2, 328-B y 335-B.

Además, el propio recurrente exhibe dos cuadros comparativos, en los que acredita lo expuesto en líneas precisadas, en el sentido de que tales irregularidades alegadas (una en cada casilla) no resultan ser determinantes para revertir la votación en las casillas ni mucho menos en el cómputo distrital de la elección que hoy impugna.

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
296-B	127	94	33

CASILLA	PRI-PANAL Candidatura Común	Coalición PAN ADC Ganará Colima	DIFERENCIA
304-B	150	114	36

4. Ahora bien, para estar en condiciones de dilucidar lo expuesto por el accionante, resulta pertinente señalar lo que hace que las irregularidades sean **determinantes** para el resultado de la votación, **este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.**

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia y tesis relevante visibles en las páginas 201-202, así como 730-731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro a la letra señalan:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada, asimismo es dable

precisar, que contrario a lo aducido por el accionante, en el sentido de que resulta ilegal y que es determinante el que a personas discapacitadas se les auxilie para que ejerzan su sufragio, resulta totalmente equivocada tal apreciación, ello es así, en atención a que el numeral 258, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, establece con toda precisión que las personas que se encuentre impedidas físicamente podrán auxiliarse de la persona que el designe, asimismo que la persona que le haya auxiliado podrá introducir la boleta en la urna respectiva, resultando por consecuencia infundadas las alegaciones hechas valer.

Asimismo, resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por el inconforme en el sentido de que una persona emitió el sufragio privada de sus facultades mentales, y que se transgreden los principios de imparcialidad, objetividad y certeza por el auxilio que un funcionario de casilla presto a esta persona que aduce se encuentra impedida para votar.

Lo infundado de lo anterior, es en atención a las consideraciones siguientes, respecto a la imputación de que un ciudadano se encuentre afectado de sus facultades mentales, sin haberse demostrado fehacientemente, aun y cuando de la hoja de incidentes se desprende que: "Una señora traía a votar a su hija que padecía de sus facultades mentales y la Sra. quería indicarle de que partido, se le pidió a la Sra. que se retirara y el Presidente de la casilla la auxilio" concluyendo de lo anterior el promovente, que se transgreden los principios de imparcialidad, objetividad y certeza por el voto emitido por esa persona.

En el presente caso, se advierte que el presidente de la mesa directiva no estimó, como se infiere de autos, que la elector que cita el inconforme estuviese privada de sus facultades mentales, por lo que en modo alguno se demuestra tal situación, contrario a ello, al prestarle auxilio, el presidente de la mesa directiva de casilla, hace suponer a este Tribunal que dicha persona no se encontraba en alguno de los supuestos que impidan emitir el voto a un ciudadano, y que tal como se acredita de la hoja de incidentes el auxilio prestado lo fue para que ninguna otra persona tuviera injerencia en la determinación que fuese a tomar, asimismo, debemos recordar la preeminencia que tiene el derecho constitucional del sufragio sobre cualquier imputación contraria a su ejercicio, que no hubiese sido fehacientemente demostrada, como en el asunto en estudio acontece.

Este Tribunal considera, que la facultad conferida al presidente de la mesa directiva de casilla a que se refiere el

artículo 261 del Código Electoral Estatal, debe entenderse dirigida en el sentido de preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar la secrecía del voto y mantener la observancia de la legislación electoral local **y no para impedir que voten los ciudadanos**, y mucho menos, sin que exista causa justificada, del mismo modo, se debe tomar en cuenta, lo dispuesto por los artículos 14, de la Constitución Política Local y 8º, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, que expresamente señalan que no podrán votar los ciudadanos por encontrarse sujetos a **interdicción o incapacidad judicial declarada**, situación que de modo alguno comprueba el accionante, ni obra en autos constancia alguna que así lo acredite, pues solo se constriñe a asevera que referida persona padecía de sus facultades mentales, sin aportar elemento de prueba alguno con el que pueda demostrarlo.

Además, este Órgano Jurisdiccional estima, que en la especie, y como ha sido expresado con antelación, el presidente o cualquier otro integrante de la mesa directiva de casilla, no está facultado para impedir, de manera arbitraria, el voto ciudadano, sino que las atribuciones del presidente están orientadas fundamentalmente a preservar el orden y mantener la observancia de la ley, en tanto que a las personas que **no se les admitirá en la casilla** son aquéllas que se encuentren notoriamente en estado de embriaguez, intoxicadas, esbozadas o armadas, lo cual no se actualiza en el caso de la ciudadana que voto en la casilla de mérito, tan es así, que el propio presidente de casilla auxilio a esta persona y ordeno a la persona que la acompañaba a que se retirara del lugar a fin de que esta no indujera o la coaccionara para emitir su voto, todo esto, con el afán de privilegiar la certeza de la votación y no como lo aduce el promovente en el sentido de que con el actuar del funcionario de casilla se trastocaron los principios de imparcialidad, objetividad y certeza de casilla toda vez que como ha sido referido, no lo demostró, por lo que el voto emitido por referida persona, debe considerarse como valido.

Finalmente se concluye, que el actor no exhibió constancia alguna relativa a que la ciudadana que voto en la casilla cuestionada, hubiere sido declarada en estado de interdicción o incapacitada, por autoridad judicial alguna, lo que genera a este Tribunal, la presunción juris tantum, de que se trata de una ciudadana en pleno uso y goce de sus derechos políticos, dado que al permitirle votar presento credencial para votar y se encontró en la lista nominal de electores, por tanto no existe impedimento legal alguno para que no se le permitiera votar, pues resulta insuficientes para acreditar tal situación,

por el dicho, no comprobado, de cualquier persona o una persona física o jurídica que tiene interés jurídico para que se resuelva a su favor un determinado asunto.

5. A manera de colofón, habrá que decirle al impetrante, que sus agravios aducidos y medios de convicción ofrecidos y desahogados, resultaron ineficaces e insustanciales en consideración de los siguientes principios lógico-jurídicos y en relación a lo que aduce respecto a que tales inconsistencias influyen en el resultado final de la elección de diputado local en el distrito décimo sexto, junto con las anomalías ocurridas en las casillas 303-B, 316-C2, 328-B y 335-B, como quedó de manifiesto.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste: en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

La irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla. Por tanto, la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma. Por ello, los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación recibida en la propia casilla.

La única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada de una casilla, a otra.

Del principio general de derecho sobre conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*; habrá que destacar:

a). La nulidad de la votación recibida en alguna casilla o cómputo, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; y cuando los errores, inconsistencias, vicios

de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o cómputo y;**

b). La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación de la casilla o cómputo en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros. **Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, no son determinantes para el resultado de la votación o cómputo.**

Tales principios, son aplicables al caso de merito; y encuentran su respaldo en las tesis de Jurisprudencia, cuyos rubros se citan a continuación:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).” Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.”

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.”

Alegatos del Tercero Interesado. En tratándose de los alegatos expuestos por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante legal; se omite mayor consideración debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho incompatible con el que pretendía el inconforme, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XVI en Tecomán, la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la formula de candidatos del frente común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y en efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, por conducto de los ciudadanos Noé Ortega López y Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionados Propietarios, respectivamente, por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral con circunscripción en el municipio de Tecomán, del Estado de Colima, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 10 diez de julio de 2009 dos mil nueve.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor, Autoridad Responsable y a los Terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

